

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 29

Fecha: 01/10/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2000 00072	Ejecutivo	LAUREANO - MENDOZA HINOJOSA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto termina proceso por Pago Se ordena la entrega de depósitos judiciales a nombre del apoderado de la parte ejecutante, previa verificación de tener vigente la facultad expresa de recibir. Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	30/09/2019	
20001 23 31 000 2000 01388	Acción Contractual	MUNICIPIO DE PAILITAS	ASEGURADORA LA PREVISORA	Auto que Ordena Requerimiento se requiere por ultima vez al perito JOSÉ ALEJANDRO PÉREZ RINCÓN	30/09/2019	
20001 23 31 000 2003 00906	Ejecutivo	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE LOA GLORIA CESAR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito Se deja sin efecto el auto de fecha 2 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. Asi mismo se dispone modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.	30/09/2019	
20001 23 31 000 2003 02245	Ejecutivo	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE PELAYA	Auto Niega Solicitud El despacho no atenderá la solicitud suscrita por la parte ejecutada y se dispone estarse a lo resuelto en auto de fecha 1 de marzo de 2018	30/09/2019	
20001 23 31 000 2003 02246	Ejecutivo	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto que Modifica Liquidacion del Credito El despacho resuelve modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante	30/09/2019	
20001 23 31 000 2003 02272	Ejecutivo	FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE SAN DIEGO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles Se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada.	30/09/2019	
20001 23 31 000 2004 02145	Ejecutivo	GUZMAN - GARCIA RINCON	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	30/09/2019	
20001 33 31 005 2006 00047	Acción de Reparación Directa	PASTOR - RIVERA CONTRERAS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.	30/09/2019	
20001 23 31 000 2006 00625	Ejecutivo	GUSTAVO - FRITZ CALDERON	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	30/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 <b>2006 01224</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILIAN JOSE CANTILLO MOLINARES	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena solicitar al Secretario del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, remita informe de los gastos ordinarios del proceso.	30/09/2019	
20001 33 31 002 <b>2010 00347</b>	Ejecutivo	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES (CONSTRUCA)	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVÍAS)	Auto que Modifica Liquidacion del Credito El despacho resuelve modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Se resuelve solicitud presentada por la parte ejecutante.	30/09/2019	
20001 33 31 001 <b>2010 00353</b>	Acción de Repetición	POLICIA NACIONAL	ELANIO TENORIO QUIÑONES Y OTROS	Auto de Tramite Se ordena solicitar a la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que realice un informe de los gastos ordinarios del proceso de la referencia indicando si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial.	30/09/2019	
20001 33 31 003 <b>2010 00439</b>	Acción de Reparación Directa	MARIA - MERCEDES CABALLERO	CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Auto reconoce personería Se reconoce personería al doctor ROBERT JAIME BAUTE BAUTE como apoderado de la parte demandada.	30/09/2019	
20001 33 31 005 <b>2010 00472</b>	Ejecutivo	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÁÑE E.S.E.	CAJA DE COMPENSACION DEL ATLANTIVO - CAJACOPI	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	30/09/2019	
20001 33 31 002 <b>2011 00045</b>	Ejecutivo	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AERONAUTICA CIVIL	FHANOR JOSE BONILLA BARLIZA Y OTRO	Auto Niega Solicitud	30/09/2019	
20001 33 31 001 <b>2011 00067</b>	Acción de Reparación Directa	ARISTIDES BELEÑO SOLANO	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.	30/09/2019	
20001 33 33 006 <b>2011 00110</b>	Acción de Reparación Directa	DOMINGO CABARCAS CONTRERA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir al INPEC y al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	30/09/2019	
20001 33 31 005 <b>2011 00133</b>	Acción de Reparación Directa	JORGE HUMBERTO ESCAMILLA NIÑO	NACION - MIN DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena correr traslado a las partes por el término de tres días de la aclaración del dictamen rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Santander	30/09/2019	
20001 33 31 003 <b>2011 00242</b>	Acción de Reparación Directa	LEONARDO - MAESTRE MAYA	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2019, que revocó el ordinal primero de la sentencia apelada de fecha 2 de marzo de 2019.	30/09/2019	
20001 33 31 006 <b>2011 00318</b>	Ejecutivo	PEDRO ANTONIO-MONTERO GONZALES	LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena correr traslado del incidente de regulación de honorario presentado por el doctor VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTÍNEZ	30/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 <b>2012 00139</b>	Ejecutivo	COOPERATIVA MESIAS UNICO LIDER TOLERANTE E IMPRESCINDIBLE MULTICOOPS	HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referenciã, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	30/09/2019	
20001 33.31 005 <b>2012 00177</b>	Acción de Reparación Directa	RONAL RUA MENESES	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de junio de 2019, que modificó el numeral tercero de la sentencia del 14 de agosto de 2019 y confirmó lo demás.	30/09/2019	
20001 33 33 005 <b>2013 00240</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BESLIN MARIA - AVILA ANDRADE	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto de Tramite Se ordena solicitar al Secretario del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, remita informe de los gastos ordinarios del proceso.	30/09/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00302</b>	Acciones de Tutela	EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.	30/09/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00433</b>	Acciones de Tutela	ARELIS ROSA DAZA DAZA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de agosto de 2019.	30/09/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00489</b>	Acciones de Tutela	HENRY ROYERO PARRA	LA NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE - CORPOCESAR Y OTROS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.	30/09/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00084</b>	Acciones de Tutela	CARLOS ALBERTO MARTINEZ GUERRA	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.	30/09/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00086</b>	Acciones de Tutela	JORGENIS DEL CARMEN ROMERO GUERRERO	E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.	30/09/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00097</b>	Acciones de Cumplimiento	GERMAN JUNIOR SOSA PEÑAOLZA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.	30/09/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00099</b>	Acciones de Tutela	HORTENCIA MERCEDES RUIZ MARQUEZ	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.	30/09/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00112</b>	Acciones de Tutela	CRISTO ENRIQUE ARZUAGA CARVAJAL	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.	30/09/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00116</b>	Acciones de Cumplimiento	DEIMER BECERRA PEREZ	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.	30/09/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00118</b>	Acciones de Tutela	EVER OSORIO MORALES	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.	30/09/2019	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

*Ma Iseda*  
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LAUREANO MENDOZA HINOJOSA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
RADICADO NO: 20001-23-31-000-2000-00072-00

Procede el Despacho a ordenar la entrega de un título y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES.

En el presente asunto libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 9 de marzo del 2000 (folio 19), de igual forma, mediante auto de fecha 14 de septiembre del 2000 se ordenó seguir adelante con la ejecución como se observa a folio 35.

Posteriormente mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2001 se aprobó la liquidación del crédito que correspondió inicialmente a (\$43.003.322) millones de pesos, como quedó plasmado a (folio 53), se modificó esta liquidación mediante auto de fecha 10 de junio de 2003, (folio 104).

Luego mediante auto de fecha 21 de julio de 2006 en virtud del acuerdo PSAA06-3409 DE 2006 el proceso fue enviado al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR (folio 110), nuevamente se ordenó remitir el proceso por medio de acuerdo PSACA12-001 de enero 11 de 2012, al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (folio 117), posteriormente mediante auto de fecha 24 de julio de 2013 el JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR avocó conocimiento del referido proceso, seguidamente por auto de fecha 3 de diciembre de 2013 el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO avocó conocimiento del referido proceso y finalmente mediante acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015 se remitió el expediente a este Despacho.

A través de auto de fecha 11 de octubre de 2002, se ordenó la entrega al ejecutante de la suma de \$48.717.777.00 (folio 72).

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017 se modificó la actualización del crédito para dejarla por concepto de capital en \$69.493.144.57, intereses \$112.137.181.55 (folio 195-197), por concepto de costas se fijó la suma de \$5.000.000.00 (folio 228).

Ahora bien, encuentra este Despacho, que en el proceso de la referencia se han entregado depósitos judiciales mediante los siguientes autos: de fecha 22 de febrero de 2018 (folio 199-200), del 22 de marzo de 2018 (folio 206), y, del 7 de junio de 2018, con los cuales se dio por saldada la totalidad de la deuda, quedando pendiente el pago de \$4.963.249,73 concepto correspondiente a costas y agencias en derecho (folio 238)

CONSIDERACIONES:

Sea verificado por parte del Despacho la constitución de los siguientes depósitos judiciales, por lo que se procederá a ordenar su entrega.

TITULO	VALOR DEL TITULO
424030000606293	\$4.963.249,73

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio, señala:

*“Art. 461.- TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”-se subraya y resalta por fuera del texto original-*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Del Circuito Judicial de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a nombre del apoderado de la parte ejecutante, previa verificación de tener vigente la facultad expresa de recibir.

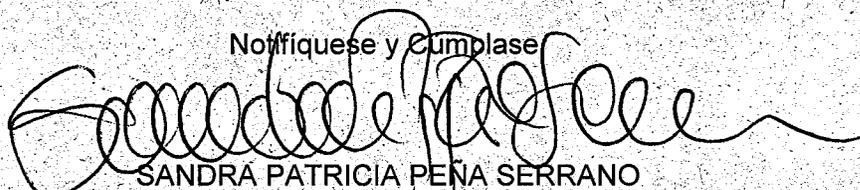
TITULO	VALOR DEL TITULO
424030000606293	\$4.963.249,73

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiése.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cumplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 29
Hoy 1 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR  
ACCIONADO: FABIO DAVID GARCÍA  
ACCIÓN: ACCIÓN CONTRATUAL  
RADICADO: 20001-23-31-000-2000-01388-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido informe alguno por parte del perito JOSÉ ALEJANDRO PÉREZ RINCÓN quien se posesionó ante este Despacho el día 5 de octubre de 2018 (folio 261), so pena del requerimiento efectuado a través del auto de fecha 28 de agosto de 2019, se le reitera por última vez que dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 10 de mayo de 2018, comunicado con el oficio No. 660 del 21 de mayo de 2018.

Es preciso advertir al perito que su conducta omisiva puede encuadrar en la descrita en el artículo 49 inciso segundo del Código General del Proceso y hacerse acreedor de la sanción prevista en el artículo 50 ibídem, que a la letra preceptúan:

*"Artículo 49. Exclusión de la lista:*

(...)

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente." (Subraya fuera el texto)*

*"Artículo 50. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

(...)

*8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.*

(...)

*"En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10."*

(...)

*PARÁGRAFO 3o. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo." (subraya fuera del texto)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

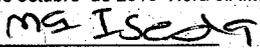
Oficiese por Secretaría.

Termino para responder: Cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/arj

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy 1º de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: FONDO DRI – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 20001-23-31-000-2003-00906-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que por auto de fecha 11 de noviembre 2004 (fl. 48 del expediente) el Tribunal Administrativo de Valledupar, ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación de crédito, siendo practicada por la secretaría el día 29 de abril de 2005, (folio 58), quedando en la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$97.653.7629) liquidación que fue aprobada mediante auto de fecha 2 de junio de 2005, (fl. 65)

Seguidamente, por auto de fecha 21 de julio de 2006, de conformidad con el acuerdo PSAA06-3409 DE 2006, se ordenó remitir el expediente a los juzgaos Administrativos correspondiéndole al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, avocando conocimiento el día 30 de agosto de 2006, (fl.82)

Posteriormente, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito como consta a folio 143 del expediente y fue aprobada por auto de fecha 2 de junio de 2015 (ver folio 150)

Luego en virtud del acuerdo PSACA015-027 de 11 de noviembre de 2015, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, remitió el proceso de la referencia a este Despacho quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2015 (folio 168)

Posteriormente la apoderada de la parte ejecutante presentó la siguiente liquidación:

Capital actualizado según auto de fecha 02 de julio de 2015		\$ 131.749.103,00			
Año	Valor Final	Valor Inicial	Resultado VF * VI	Interés Anual	Valor Interés
feb-15	88,05	83,96	138.167.086	11%	15.198.379
2016	93,11	89,19	144.239.683	12%	17.308.762
2017	96,92	94,07	148.609.654	12%	17.833.158
nov-18	99,70	97,53	151.916.154	11%	16.710.777
					<b>67.051.077</b>
Por concepto de capital indexado =			\$156.448.136,84		
Por concepto de intereses (Ley 80 de 1993) hasta enero de 2015			\$139.173.034,00		

Por concepto de intereses (Ley 80 de 1993) desde febrero de 2015 hasta noviembre de 2018	\$67.051.076,74
Valor de los intereses hasta noviembre de 2018	\$206.224.110,74
Descuento al valor total de los intereses según abono de depósito judicial No. 424030000575551	\$57.568,00
Valor total de los intereses hasta noviembre de 2018 aplicando el descuento del depósito judicial	\$206.166.542,74
<b>Valor del capital indexado + intereses causados hasta noviembre de 2018 (Ley 80 de 1993)</b>	<b>\$362.614.679,58</b>

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, término dentro del cual no fue objetada

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12<sup>1</sup>, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez revisado el expediente se tiene que el valor con corte 15 de agosto de 2019, es el siguiente:

LIQUIDACION FONDO DRI RAD: 2003 - 0906 - 00								
	DEMANDANTE	FONDO DRI						
	DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR						
	DESDE	01/04/2005	HASTA	15/08/2019				
	CAPITAL	\$97.953.762,00						
	CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES	Vr INTERESES
	\$97.953.762,00	2005	270	5,50%	\$4.040.592,68	\$101.994.354,68	9,00%	\$9.179.491,92
	\$101.994.354,68	2006	360	4,85%	\$4.946.726,20	\$106.941.080,88	12,00%	\$12.832.929,71
	\$106.941.080,88	2007	360	4,48%	\$4.790.960,42	\$111.732.041,31	12,00%	\$13.407.844,96
	\$111.732.041,31	2008	360	5,69%	\$6.357.553,15	\$118.089.594,46	12,00%	\$14.170.751,34
	\$118.089.594,46	2009	360	7,67%	\$9.057.471,89	\$127.147.066,35	12,00%	\$15.257.647,96
	\$127.147.066,35	2010	360	2,00%	\$2.542.941,33	\$129.690.007,68	12,00%	\$15.562.800,92
	\$129.690.007,68	2011	360	3,17%	\$4.111.173,24	\$133.801.180,92	12,00%	\$16.056.141,71
	\$133.801.180,92	2012	360	2,67%	\$3.572.491,53	\$137.373.672,45	12,00%	\$16.484.840,69
	\$137.373.672,45	2013	360	2,73%	\$3.750.301,26	\$141.123.973,71	12,00%	\$16.934.876,85
	\$141.123.973,71	2014	360	1,94%	\$2.737.805,09	\$143.861.778,80	12,00%	\$17.263.413,46
	\$143.861.778,80	2015	360	3,70%	\$5.322.885,82	\$149.184.664,62	12,00%	\$17.902.159,75
	\$149.184.664,62	2016	360	6,77%	\$10.099.801,79	\$159.284.466,41	12,00%	\$19.114.135,97
	\$159.284.466,41	2017	37	5,75%	\$941.326,95	\$160.225.793,36	0,08%	\$128.180,63
	<b>INTERESES</b>							<b>\$184.295.215,87</b>
	<b>ABONO INTERESES</b>							<b>\$30.087.650,35</b>
	<b>SALDO</b>							<b>\$154.207.565,52</b>
	\$160.225.793,36	2017	323	5,75%	\$8.266.093,19	\$168.491.886,55	11,92%	\$20.084.232,88
	\$168.491.886,55	2018	360	4,09%	\$6.891.318,16	\$175.383.204,71	12,00%	\$21.045.984,56
	\$175.383.204,71	2019	44	3,18%	\$681.656,06	\$176.064.860,76	1,46%	\$2.570.546,97
	<b>INTERESES</b>							<b>\$197.908.329,93</b>
	<b>ABONO INTERESES</b>							<b>\$57.568,00</b>
	<b>SALDO</b>							<b>\$197.850.761,93</b>
	\$176.064.860,76	2019	231	3,18%	\$3.592.603,48	\$179.657.464,24	7,70%	\$13.833.625
	<b>INTERESES</b>							<b>\$211.684.386,67</b>
	<b>CAPITAL</b>							<b>\$179.657.464,24</b>
	<b>CAPITAL+INTERESES</b>							<b>\$391.341.850,92</b>

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

Ahora bien mediante oficio de fecha 4 de diciembre el profesional universitario grado 12 informó que la liquidación visible a folio 143 del cuaderno principal no se ajusta a los parámetros contables establecidos, ya que para la correspondiente liquidación se utilizan los valores del IOC FINAL y el IPC INICIAL, cuando se debía utilizar el IPC ANUAL, por lo que se dejará sin efectos dicha

De igual forma observa el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante no corresponden con la elaborada por el Despacho en asocio del profesional del área, por lo que se procederá a modificarlas, quedando hasta el día 15 de agosto de 2019, en la suma total de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE SEISCIENTOS VEINTE UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$387.621.899.80).

Así las cosas, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

Por lo anterior se dejará sin efectos los autos de 2 de junio de 2015, (folio 150) proferidos por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

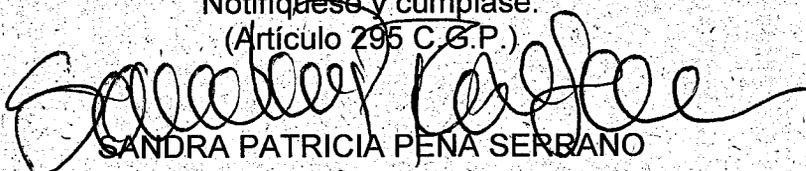
En mérito de lo expuesto se

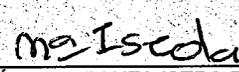
**RESUELVE:**

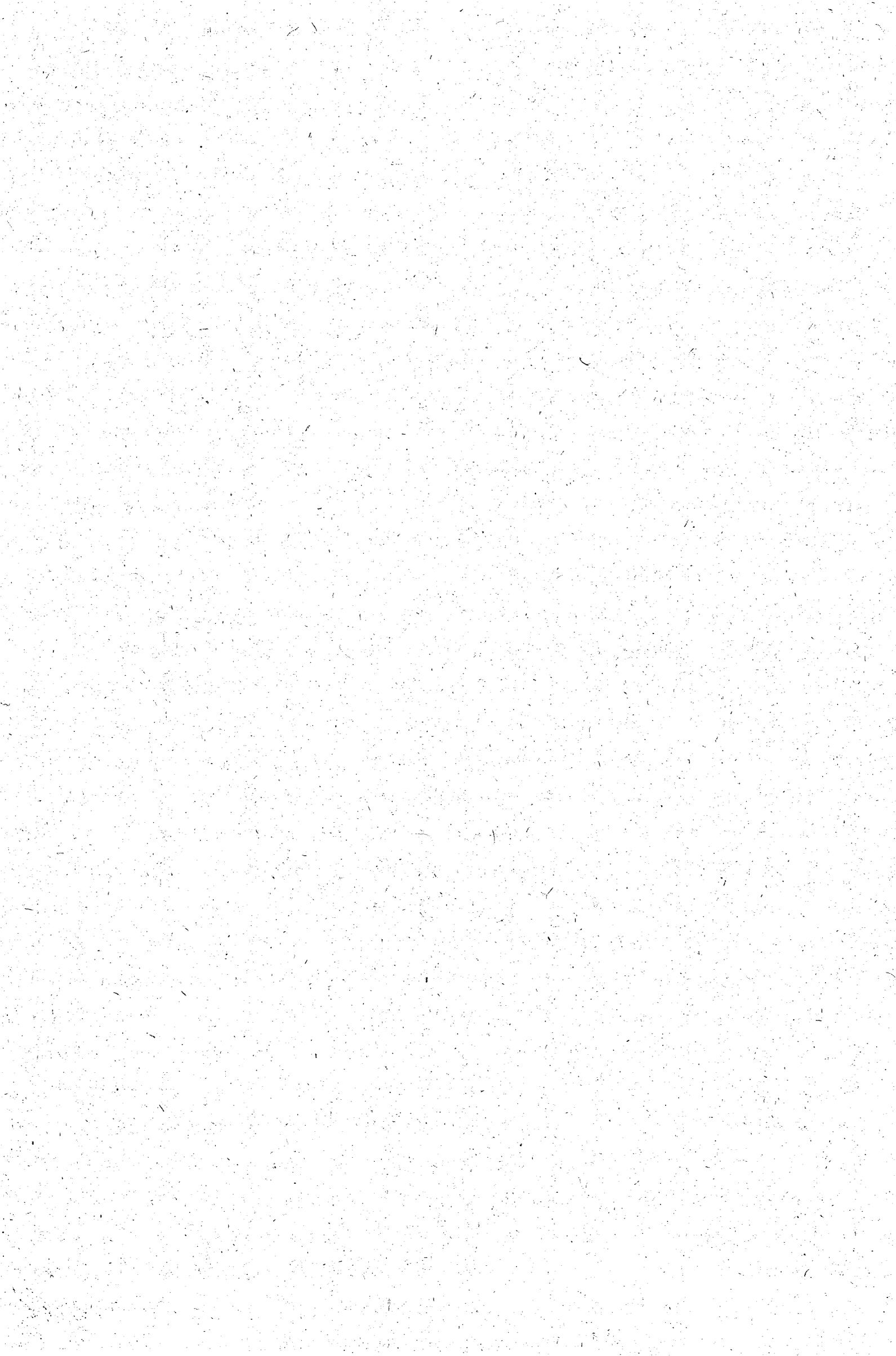
**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha 2 de junio de 2015, (folio 150) proferidos por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Modificar la liquidación del crédito en este asunto de la parte ejecutante, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído, quedando en la suma total de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE SEISCIENTOS VEINTE UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$387.621.899.80).

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERBANO  
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy 1 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DRI  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA  
RADICADO NO: 20-001-23-31-002-2003-02245-00

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 338, suscrito por la apoderada de la parte ejecutada, mediante el cual solicita tramitar la liquidación de crédito de la que se corrió traslado en fecha del 31 de enero de 2018, el Despacho no atenderá esta solicitud y se dispone estarse a lo resuelto en auto de fecha 1 de marzo de 2018, notificado mediante estado No. 12 de fecha 30 de abril de 2019, visible a folios 212-217.

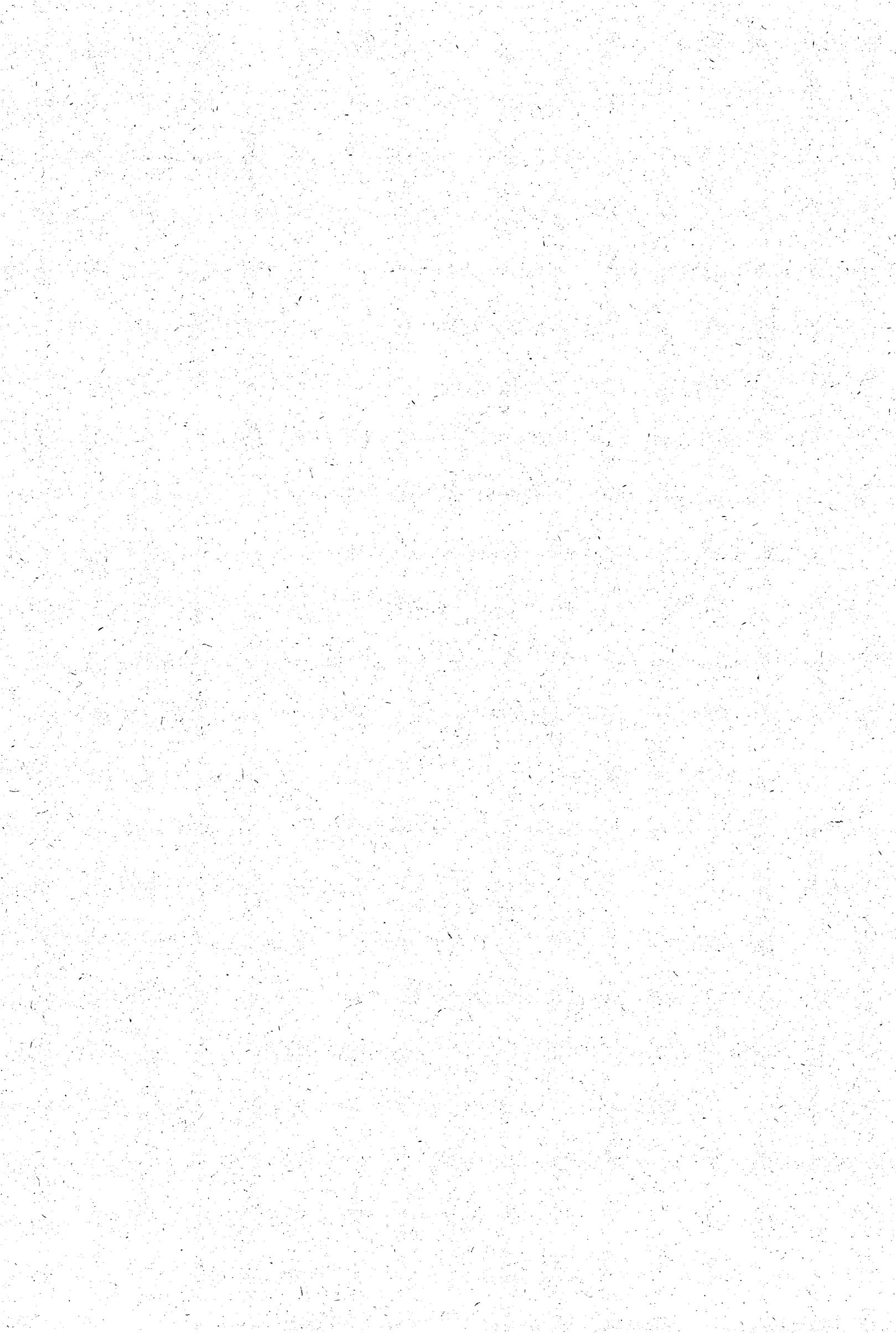
Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy 1 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: FONDO DRI – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 20001-23-31-000-2003-002246-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la reliquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folios 236-237, reliquidación del crédito, así:

capital indexado según auto de fecha 09 de agosto de 2017		\$ 21.579.833,38			
Año	Valor Final	Valor Inicial	Resultado VF - VI	Interés Anual	Valor Interés
sep-17	96,92	96,36	21.705.245	4%	868.210
2018	100,00	97,53	22.254.943	12%	2.670.593
jun-19	102,71	100,60	22.721.721	6%	1.363.303
					<b>4.902.106</b>

Por concepto de capital indexado =	\$ 23.001.916,63
Por concepto de intereses (Ley 80 de 1993) desde marzo de 2003 hasta abril de 2005	\$ 3.338.883,00
Por concepto de intereses (Ley 80 de 1993) desde mayo de 2005 hasta agosto de 2017=	\$ 25.936.662,70

Por concepto de intereses (Ley 80 de 1993) desde septiembre de 2017 hasta junio de 2019 =	\$ 4.902.106,19
<b>VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA JUNIO DE 2019</b>	<b>\$ 57.179.568,52</b>

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, término dentro del cual no fue objetada

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado-12<sup>1</sup>, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez revisado el expediente se tiene que el valor con corte 15 de agosto de 2019, es el siguiente:

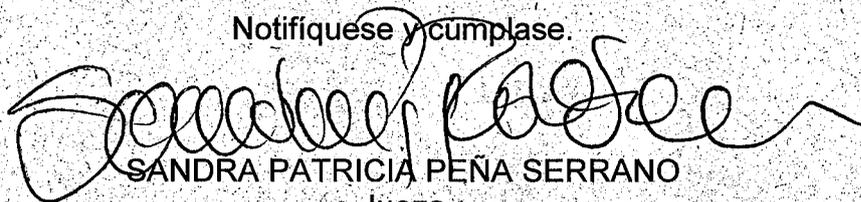
<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

LIQUIDACION FONDO DRI RAD: 2003 - 02246 - 00								
DEMANDANTE	FONDO DRI							
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR							
DESDE	01/04/2005	HASTA	15/08/2019					
CAPITAL	\$13.569.406							
CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES	V/r INTERESES	
\$ 13.569.406,00	2005	120	5,50%	\$248.772,44	\$13.818.178,44	4,00%	\$552.727,14	
\$ 13.818.178,44	2006	360	4,85%	\$670.181,65	\$14.488.360,10	12,00%	\$1.738.603,21	
\$ 14.488.360,10	2007	360	4,48%	\$649.078,53	\$15.137.438,63	12,00%	\$1.816.492,64	
\$ 15.137.438,63	2008	360	5,69%	\$861.320,26	\$15.998.758,89	12,00%	\$1.919.851,07	
\$ 15.998.758,89	2009	360	7,67%	\$1.227.104,81	\$17.225.863,70	12,00%	\$2.067.103,64	
\$ 17.225.863,70	2010	360	2,00%	\$344.517,27	\$17.570.380,97	12,00%	\$2.108.445,72	
\$ 17.570.380,97	2011	360	3,17%	\$556.981,08	\$18.127.362,05	12,00%	\$2.175.283,45	
\$ 18.127.362,05	2012	360	2,67%	\$484.000,57	\$18.611.362,61	12,00%	\$2.233.363,51	
\$ 18.611.362,61	2013	360	2,73%	\$508.090,20	\$19.119.452,81	12,00%	\$2.294.334,34	
\$ 19.119.452,81	2014	360	1,94%	\$370.917,38	\$19.490.370,20	12,00%	\$2.338.844,42	
\$ 19.490.370,20	2015	360	3,70%	\$721.143,70	\$20.211.513,89	12,00%	\$2.425.381,67	
\$ 20.211.513,89	2016	360	6,77%	\$1.368.319,49	\$21.579.833,38	12,00%	\$2.589.580,01	
\$ 21.579.833,38	2017	360	5,75%	\$1.240.840,42	\$22.820.673,80	12,00%	\$2.738.480,86	
\$ 22.820.673,80	2018	360	4,09%	\$933.365,56	\$23.754.039,36	12,00%	\$2.850.484,72	
\$ 23.754.039,36	2019	225	3,18%	\$472.111,53	\$24.226.150,89	7,50%	\$1.816.961,32	
INTERESES								\$31.665.937,70
CAPITAL								\$24.226.150,89
CAPITAL+INTERESES								\$55.892.088,60

Es preciso señalar, que la liquidación presentada por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, será modificada teniendo en cuenta lo dicho anteriormente y además porque tomó como base el capital más intereses para a partir de ahí señalar que todo el valor se convertía en capital, generando entonces intereses sobre intereses, lo cual no corresponde con lo señalado en el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, el Despacho modificará la re liquidación del crédito presentado por la apoderada ejecutante y en su lugar se aprobará la efectuada por el Profesional Universitario grado 12, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, quedando el crédito (incluido capital e intereses) en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$55.892.088.60).

Notifíquese y cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO, No. 29
Hoy 1 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DRI  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO  
RADICADO NO: 20001-23-31-000-2003-002272-00

Procede, el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial visible a folio 343.

En consecuencia, se Decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de San Diego, según manifestación jurada del apoderado de la parte ejecutante y certificados de tradición que aporta así:

1. Un inmueble predio urbano, Transversal 1 No 5-02 Lote, ubicado en el Municipio de San Diego, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-15591.
2. Un inmueble predio urbano, Carrera 9 No 3-05 Lote, ubicado en el Municipio de San Diego, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-51582.

Por Secretaría, líbrense los oficios comunicando la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado respectivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/apr

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – César
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hot 1 de octubre de 2019 Hora 8.A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: Guzmán García Rincón.  
DEMANDADO: Municipio de la Jagua Ibirico.  
RADICADO NO: 20001-23-31-000-2004-02145-00 ✓

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 317 del CPACA, en base a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Guzmán García Rincón presenta una demanda ejecutiva contra el Municipio de la Jagua de Ibirico (fl. 1), así mismo con el Auto de fecha 06 de diciembre de 2004 (fl. 12), el Tribunal Administrativo del Cesar Libro Mandamiento de Pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3409 de 2006 se remite el proceso a los juzgados administrativos por intermedio de oficina judicial (fl. 16)

Por auto del 21 de septiembre de 2006 el proceso pasa al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar (fl. 18), con Auto del 16 noviembre de 2006 se ordena el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl. 20).

Por otro lado, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar en cumplimiento del acuerdo PSAA12-9549 en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 remite el proceso a conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar en auto del 06 de septiembre de 2012 (fl. 50).

Debido a que el presente proceso se tramita bajo el régimen escritural y en virtud del acuerdo N° PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015 el Juzgado Quinto Administrativo de circuito de Valledupar remite el proceso a este juzgado mediante auto del 13 de noviembre del 2015 (fl. 61)

Así mismo con auto del 30 de noviembre del 2015 este juzgado avoca conocimiento del proceso en el despacho (fl. 63), con sentencia del 08 de mayo de 2017 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar se da por terminado el proceso (fl. 89-90).

### II. CONSIDERACIONES

La norma en lo pertinente señala:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

*"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan*

de apoderado judicial." (subrayado fuera del texto)

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Está demostrado que la última actuación del proceso fue el 21 de septiembre de 2017

En mérito de lo expuesto se:

### III. RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el señor Guzmán García Rincón por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiése.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

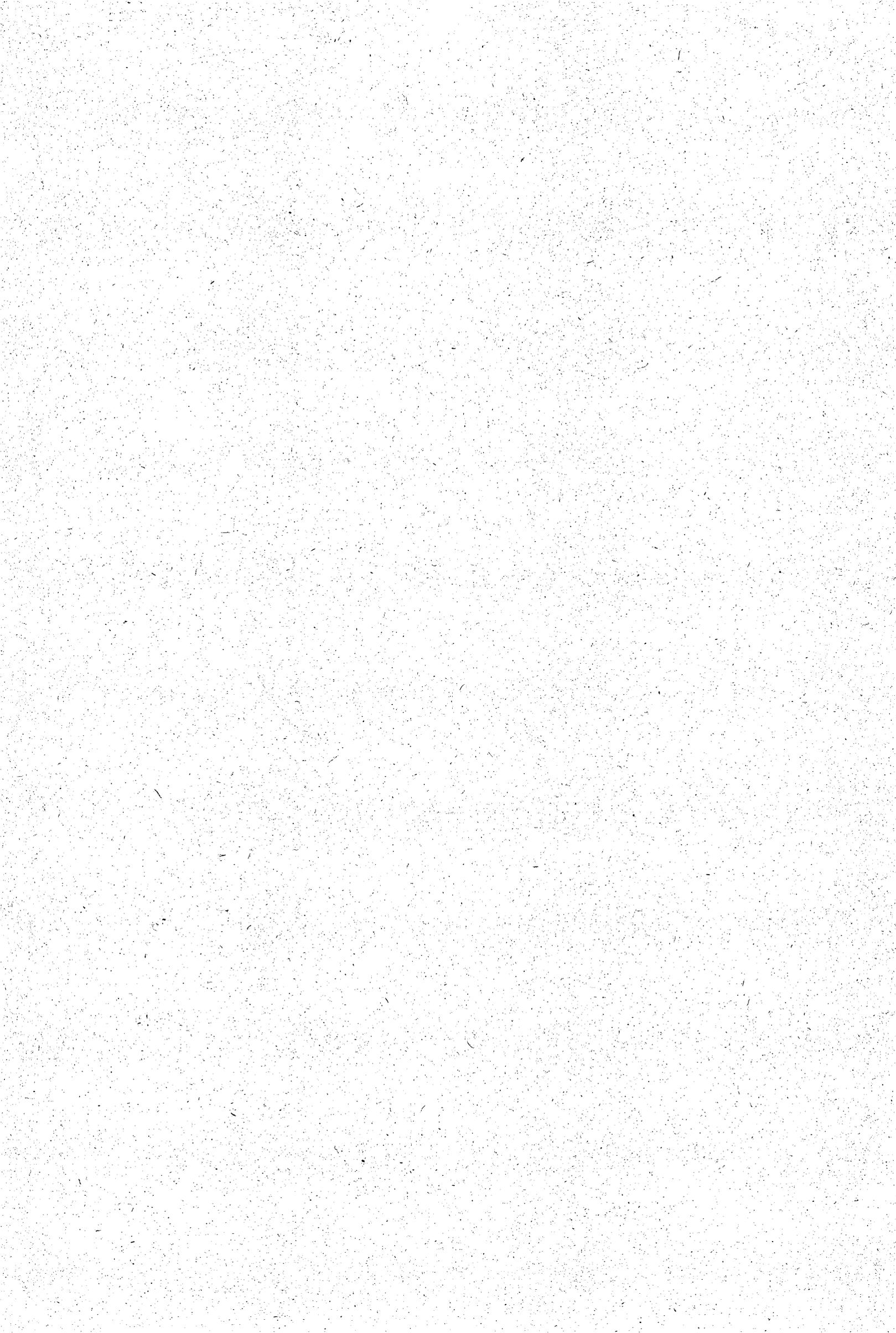
QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar.
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy 01 de octubre de 2019 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

M.CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: PASTOR RIVERA CONTRERAS Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20001-33-31-005-2006-00047- 00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 317 del CGP, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

La parte actora presentó demanda que correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que mediante auto de fecha 02 de octubre de 2006, visto a folio 79, fue admitida en contra del ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Seguidamente en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 12 de marzo de 2007, por solicitud de parte, se ordenó llamar en garantía a SEGUROS LIBERTY S.A y a LA SOCIEDAD CESARENCE DE UROLOGÍA LTADA, visto a folio 171.

Luego de vencido el término de fijación en lista, mediante auto de fecha 25 de enero de 2008, se decretaron las pruebas correspondientes dentro del referido proceso como se puede observar a folio 390.

Posteriormente, por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSACA12-065, del 24 de octubre de 2012, se ordenó remitir el proceso al JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, avocando conocimiento por auto de fecha 16 de octubre de 2012. (folio 1420)

Seguidamente, se ordenó remitir el proceso se ordenó remitir el proceso al JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, avocando conocimiento por auto de fecha 16 de abril de 2013. (folio 1434)

A través de auto de fecha 22 de octubre de 2013, avoca conocimiento del expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad (folio 1461).

Continuando con el proceso, mediante auto de fecha 7 de abril de 2015, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR avocó el conocimiento del referido caso. (folio 1476)

A folio 1493 obra auto de fecha 2015, se aceptó la renuncia del poder del doctor JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, apoderado de los demandante, lo cual les fue notificado con oficio No. 00841 de fecha 11 de agosto de 2015 (folio 1494)

Finalmente, en virtud del acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR avocó el conocimiento del referido proceso, mediante auto del 19 de noviembre de 2015. (folio 1499).

Teniendo en cuenta que los demandantes no se presentaron o designaron nuevo apoderado, este Despacho envió a la dirección de los actores el oficio No. 788 del 1° de marzo de 2016 (folio 1506), el que fue devuelto por la empresa de correos 472 como consta a folio 1507.

## I. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

*Artículo 317. Desistimiento tácito. \_ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias: la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación fue el día 13 de febrero de 2017, auto que reconoció personería al nuevo apoderado del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, es decir que desde esa fecha han transcurrido más de 2 años, por lo tanto se configura lo anteriormente explicado.

Concluye este Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de dos años genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por PASTOR RIVERA CONTRERAS Y OTROS en contra del ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PENA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy 1 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: Gustavo Segundo Fritz.  
DEMANDADO: Municipio de la Jagua Íbirico.  
RADICADO NO: 20001-23-31-002-2006-00625-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 317 del CPACA, en base a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Gustavo Segundo Fritz presenta una demanda ejecutiva contra el Municipio de la Jagua de Íbirico (fl. 1), así mismo con el Auto de fecha 08 de mayo de 2005 (fl.29-30), el Tribunal Administrativo del Cesar Libro Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva.

Con Acta Individual de Reparto el Juzgado Sexto Administrativo del 01 de agosto de 2006 se avocó el conocimiento del proceso (fl.33), el día 02 de octubre de 2006 se aportó comprobante del pago de los gastos ordinarios (fl. 37).

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3409 de 2006 se remite el proceso a los juzgados administrativos por intermedio de oficina judicial (fl. 16)

Por otro lado, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar en cumplimiento del acuerdo PSAA12-9549 en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 remite el proceso a conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar en auto del 05 de septiembre de 2012 (fl. 74).

Debido a que el presente proceso se tramita bajo el régimen escritural y en virtud del acuerdo N° PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015 el Juzgado Quinto Administrativo de circuito de Valledupar remite el proceso a este juzgado mediante auto del 13 de noviembre del 2015 (fl. 80)

Así mismo con auto del 10 de diciembre del 2015 este juzgado avoca conocimiento del proceso en el despacho (fl. 81).

### II. CONSIDERACIONES

La norma en lo pertinente señala:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del

proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

*"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (subrayado fuera del texto)*

*Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*

que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Está demostrado que la última actuación del proceso fue el 22 de septiembre de 2017

En mérito de lo expuesto se:

### III.RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el señor Gustavo Segundo Fritz por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiése.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

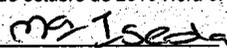
QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente

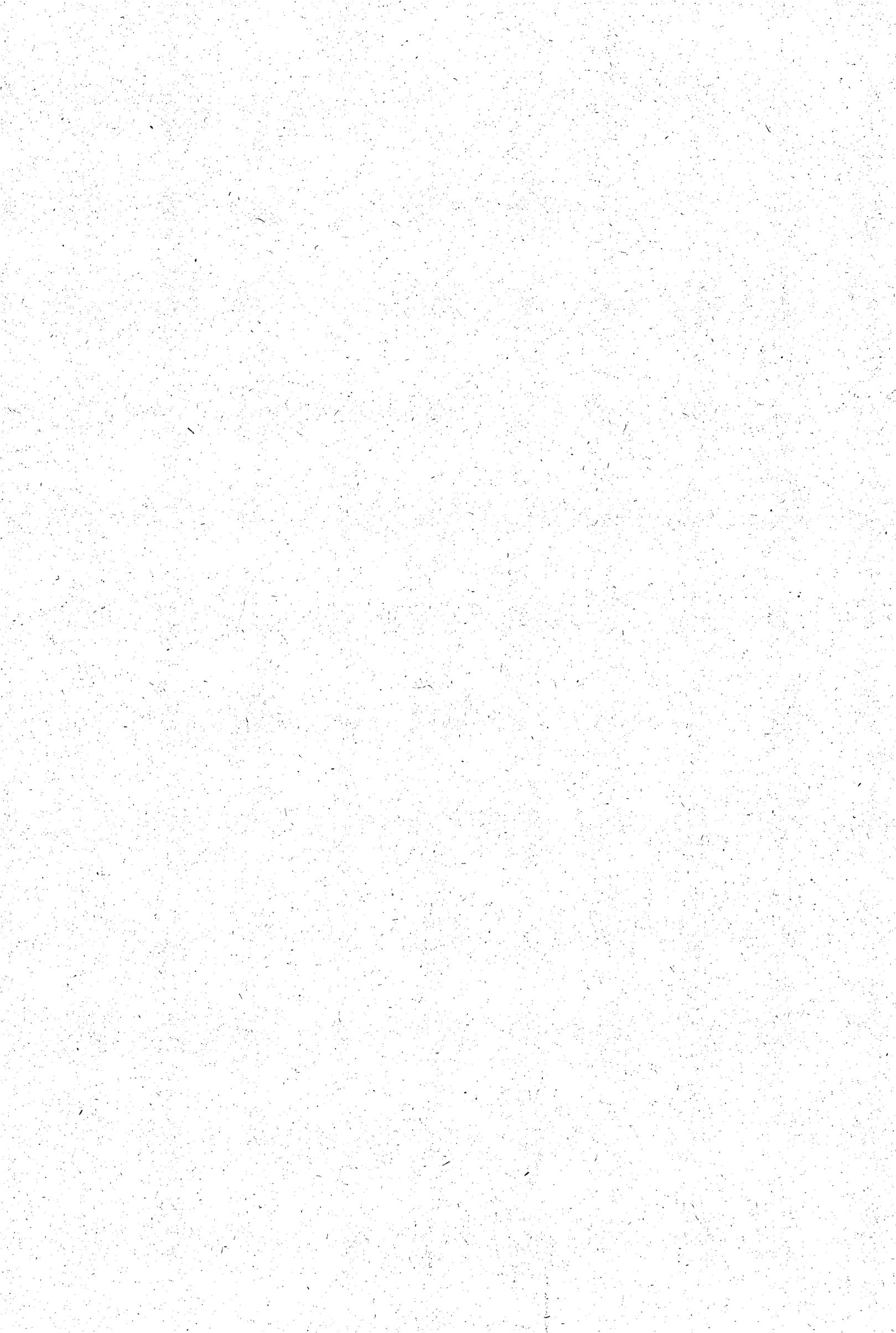
Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy 01 de octubre de 2019 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM JOSÉ CANTILLO MOLINARES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA  
RADICADO NO: 20001-23-15-004-2006-1224-00

Teniendo en cuenta que los gastos ordinarios del proceso en referencia se consignaron en la cuenta de ahorros del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, se ordena solicitar al secretario de ese despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial.

Por secretaria, oficiese.

Termino para responder diez (10) días

Notifíquese y Cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 29
Hoy 1 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES -  
CONSTRUCA-  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS  
RADICADO NO: 20001-33-31-002-2010-00347-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la actualización del crédito, de acuerdo con las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folios 513-515, actualización de la liquidación del crédito así:

ASUNTO		ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO A JUNIO DE 2019.	
CAPITAL \$ 231.103.082,00	DESDE	16/08/2016	
	HASTA:	30/06/2019	
TOTAL A PAGAR	\$ 297.869.475,42		

PERIODO	DIA	IBC	TASA	INTERES MORATORIO	SALDO
12-30 de septiembre de 2018	18	19,81 %	1,29 %	\$ 2.984.220,32	\$ 234.087.302,32
1-31 de octubre de 2018	31	19,63 %	2,22 %	\$ 5.121.619,67	\$ 239.208.921,88
1-30 de noviembre de 2018	30	19,49 %	2,13 %	\$ 4.923.148,21	\$ 244.132.070,09
1-31 de diciembre de 2018	31	19,40 %	2,19 %	\$ 5.068.082,06	\$ 249.200.152,16
1-31 de enero de 2019	31	19,16 %	2,17 %	\$ 5.012.077,08	\$ 254.212.229,23
1-28 de febrero de 2019	28	19,70 %	2,01 %	\$ 4.635.720,68	\$ 258.847.949,91

1-30 de marzo de 2019	30	19,37 %	2,12 %	\$ 4.896.111,19	\$ 263.744.061,10
1-30 de abril de 2019	30	19,32 %	2,11 %	\$ 4.884.835,55	\$ 268.628.896,66
1-31 de mayo de 2019	31	19,34 %	2,19 %	\$ 5.054.094,23	\$ 273.682.990,88
1-30 de junio de 2019	30	19,34 %	2,12 %	\$ 4.889.346,53	\$ 278.572.337,42
1-31 de julio de 2019	31	19,34 %	2,19 %	\$ 5.054.094,23	\$ 283.626.431,64
<b>CAPITAL</b>	<b>231.103.082,00</b>			<b>\$ 47.469.255,42</b>	<b>\$ 278.572.337,42</b>

**CAPITAL POR CONDENA**

**\$ 231.103.082,00**

**INTERESES DE MORA A LA FECHA DEL ABONO DE 12 DE SEPTIEMBRE 2.019 \$ 19.297.138,00**

**INTERESES MORATORIOS ENTRE 13 DE SEPTIEMBRE Y 30 DE JULIO 2.019 \$ 47.469.255,42**

**VALOR TOTAL DEBIDO POR CAPITAL E INTERESES AL 30/07/2.019 \$ 297.869.475,42**

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada<sup>1</sup>, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12<sup>2</sup>, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez revisado el expediente se tiene que el valor con corte a 10 de septiembre de 2019, es el siguiente:

**ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CONSTRUCA S.A. RAD N° 2010-00347**

DEMANDANTE DEMANDADO CAPITAL	CONSTRUCA INVIAS \$ 231.103.082,00	PERIODO		DIAS	INTERES	VALOR
CAPITAL	DESDE	HASTA				
\$231.103.082,00	15/11/2018	30/11/2018		15	29,24%	\$2.815.605,88
\$231.103.082,00	1/12/2018	31/12/2018		30	29,10%	\$5.604.249,74
\$231.103.082,00	1/01/2019	31/01/2019		30	28,74%	\$5.534.918,81
\$231.103.082,00	1/02/2019	28/02/2019		30	29,55%	\$5.690.913,39
\$231.103.082,00	1/03/2019	31/03/2019		30	29,06%	\$5.596.546,30
\$231.103.082,00	1/04/2019	30/04/2019		30	28,98%	\$5.581.139,43
\$231.103.082,00	1/05/2019	31/05/2019		30	29,01%	\$5.586.917,01
\$231.103.082,00	1/06/2019	30/06/2019		30	28,95%	\$5.575.361,85
\$231.103.082,00	1/07/2019	31/07/2019		30	28,92%	\$5.569.584,28
\$231.103.082,00	1/08/2019	31/08/2019		30	28,98%	\$5.581.139,43
\$231.103.082,00	1/09/2019	10/09/2019		10	28,98%	\$1.860.379,81
<b>VIENEN INTERESES</b>						<b>\$16.082.761,26</b>
<b>INTERESES</b>						<b>\$71.079.607,20</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$231.103.082,00</b>
<b>CAPITAL+INTERESES</b>						<b>\$302.182.589,20</b>

<sup>1</sup> Folio 184

<sup>2</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

En consecuencia, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito, quedando de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$231.103.082,00) y por concepto de intereses hasta el 10 de septiembre de 2019, la suma SETENTA Y UN MILONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON 20/100 MCTE (\$71.079.507,20) para un total de TRESCIENTOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 20/100 MCTE (\$302.182.589,20).

Ahora bien, observa el Despacho a folios 519-521 memorial presentado el 12 de septiembre de 2019 por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita que se requiera a CORFICOLOMBIANA y VIPSA PEAJES 2016 y compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, de lo que encuentra el Despacho que dicha solicitud no está relacionada con el proceso de la referencia toda vez que los hechos narrados no concuerdan con las actuaciones que reposan en el expediente, de igual forma encuentra el Despacho que el mismo memorial fue radicado el 13 de septiembre de 2019 en el proceso ejecutivo radicado 2017-00201 adelantado por CONSTRUCA contra INVIAS.

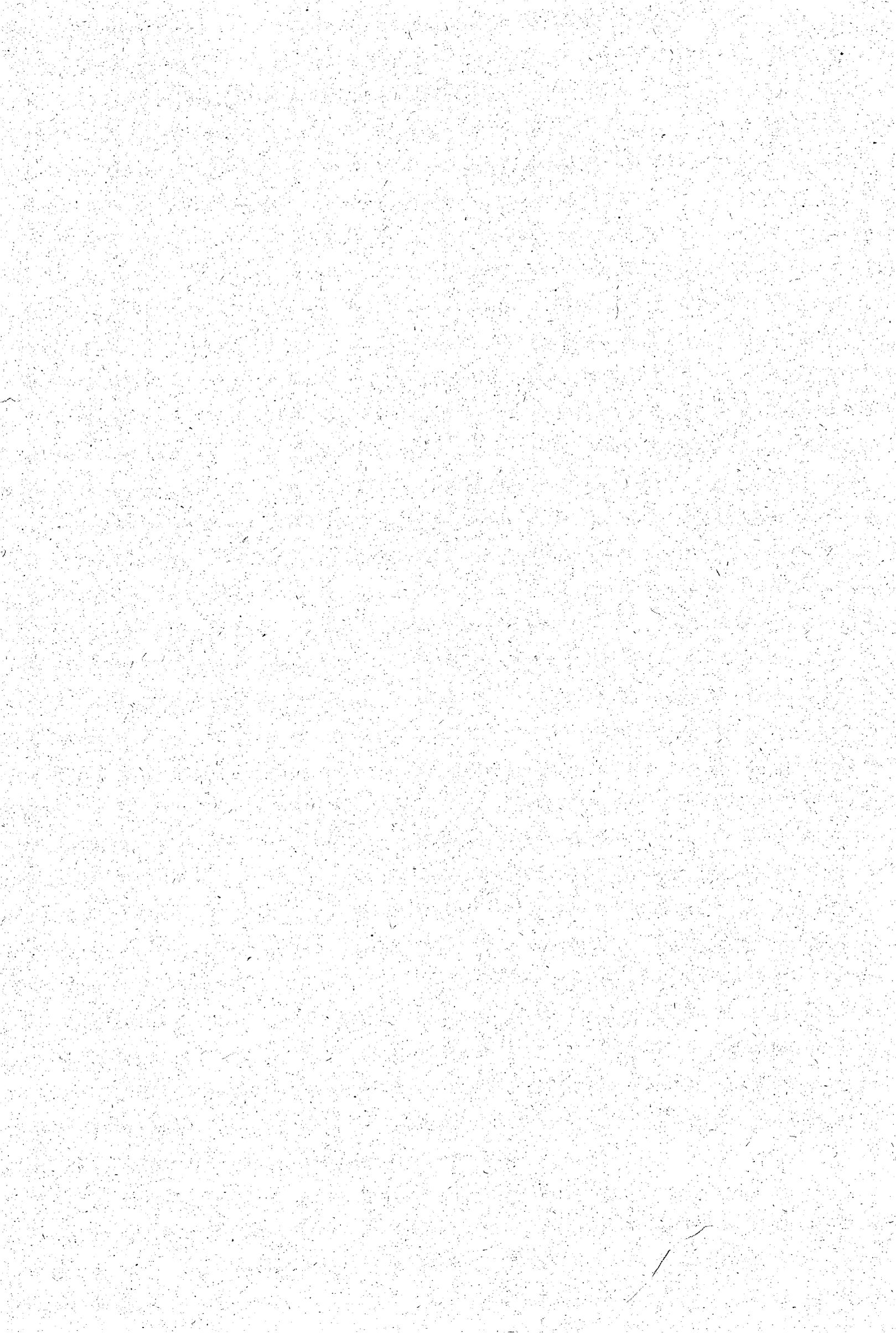
Se le requiere al apoderado de la parte ejecutante que en aras del principio de economía procesal se abstenga de presentar memoriales que no son acordes a la realidad procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO. Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación ESTADO electrónico No 29
Hoy, 1 de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL  
DEMANDADO: ELADIO TENORIO QUIÑONES Y OTROS  
RADICADO NO: 20001-33-31-001-2010-00353-00

Teniendo en cuenta que a la fecha aún no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. GJ 06 de fecha 3 de julio de 2019 enviado al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR se dispone: requerir bajo los apremios de ley para que realice un informe de gastos ordinarios del proceso de la referencia, indicando si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial, so pena de abrir incidente de sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el art 44 de CGP, inc. 3.

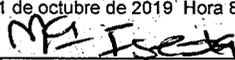
Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 29
Hoy 1 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

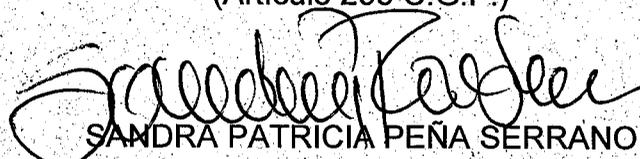
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES CABALLERO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY E.S.E.  
RADICADO No.: 20-001-33-31-003-2010-00439-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

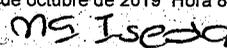
Reconocer personería al doctor ROBERT JAIME BAUTE BAUTE, identificado con la C.C. No. 1.065.610.786 expedida en Valledupar y T.P. No. 270.575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora YAJAIRA CENITH SANJUAN RÍOS, en calidad de gerente del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E del Copey en los en los términos del poder conferido que obra a folio 647 y verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/arj

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fué notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy, 1º de octubre de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: Hospital José David Padilla.  
DEMANDADO: Caja de Compensación del Atlántico-Cajacopi.  
RADICADO NO: 20001-33-31-005-2010-00472-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 317 del CPACA, en base a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial por la entidad Hospital José David Padilla presenta una demanda ejecutiva contra Caja de Compensación del Atlántico-Cajacopi (fl. 1), el día 06 de agosto del 2010 el proceso pasa al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar y se ordena el pago de los gastos ordinarios (fl. 28-64).

Debido a que el presente proceso se tramita bajo el régimen escritural y en virtud del acuerdo N° PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015 el Juzgado Quinto Administrativo de circuito de Valledupar remite el proceso a este juzgado mediante auto del 13 de noviembre del 2015. (fl. 224)

Así mismo con auto del 04 de diciembre del 2015 este juzgado avoca conocimiento del proceso en el despacho (fl. 225).

### II. CONSIDERACIONES

La norma en lo pertinente señala:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

*"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (subrayado fuera del texto)*

*Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.*

Está demostrado que la última actuación del proceso fue el 22 de septiembre de 2017

En mérito de lo expuesto se:

### III. RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por la entidad Hospital José David Padilla por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiése.

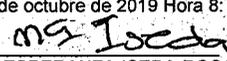
CUARTO: Sin costas en esta instancia.

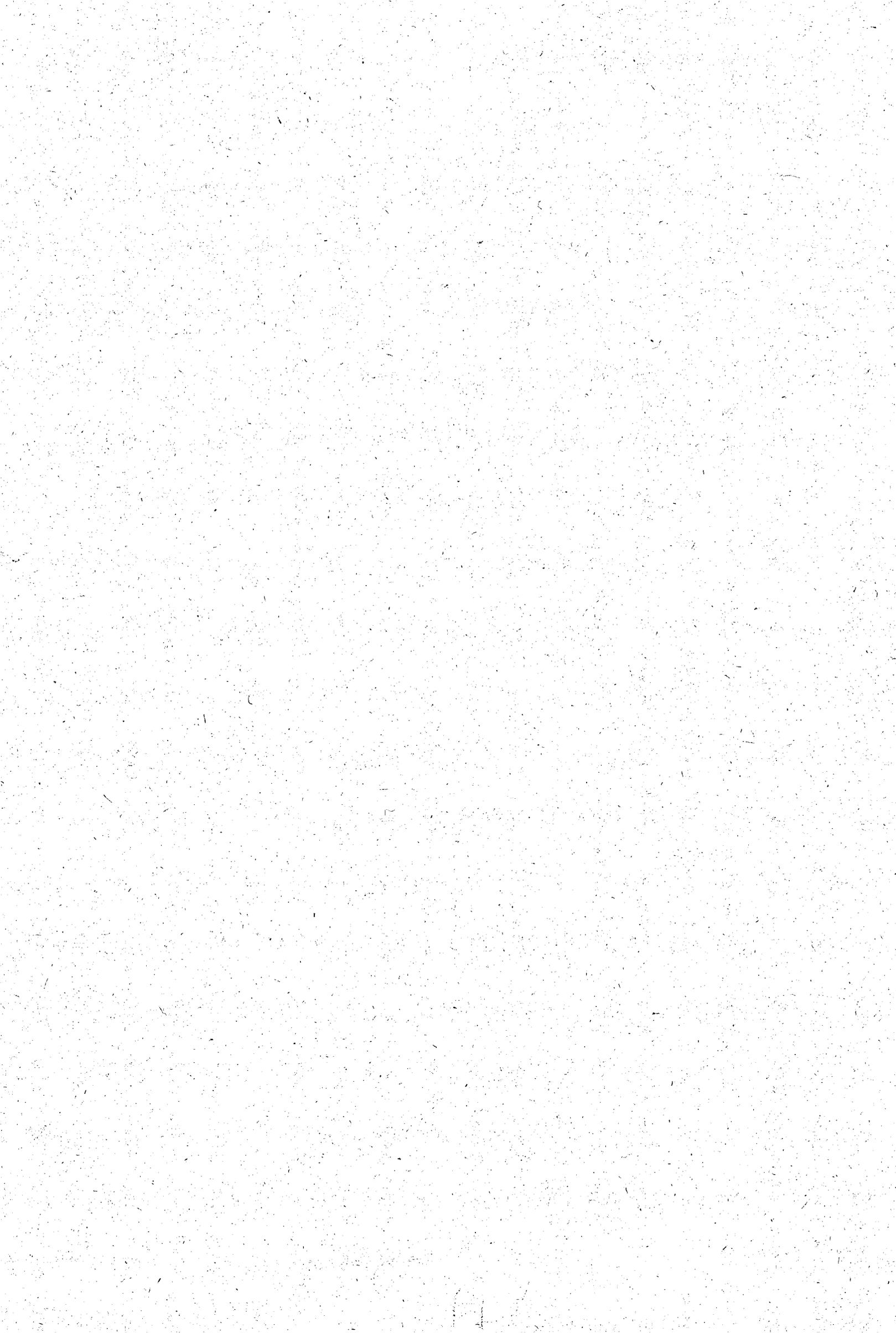
QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy 01 de octubre de 2019 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría





## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

M.CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AERONÁUTICA CIVIL  
DEMANDADO: FHANOR JOSÉ BONILLA BARLIZA Y OTRO  
RADICADO: 20001-33-31-002-2011-00045- 00

Procede el Despacho a resolver acerca del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 166-177 del expediente de acuerdo con las siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 30 de julio de 2019, se decretó el desistimiento del proceso ejecutivo de la referencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que declaró terminado el proceso y se ordenó levantar las medidas cautelares.

Seguidamente el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretara la ilegalidad del auto de 30 de julio de 2019, pues se utilizó un sustento jurídico ajeno al aplicable a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en el que se violentó lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Señala que el Código General del Proceso en su título preliminar señala que dicho código regula todo lo que no esté reglado expresamente por otras leyes y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Reglamenta el proceso ejecutivo, así mismo argumenta que la parte ejecutante cumplió con la carga de designar apoderado, pero a este no le correspondía la elaboración de la liquidación del crédito, por lo que solicita se declare la ilegalidad del auto.

### I. CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue iniciada el día 3 de febrero de 2011, es decir en vigencia del Decreto 1° de 1985, pues la Ley 1437 invocada por la ejecutante solo entró en vigor hasta el 2 de julio de 2012, de conformidad al artículo 308 ibidem:

*Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Es decir, que no tiene cabida alguna el argumento de la parte ejecutante con respecto a la aplicación del artículo 178 del C.P.C.A, pues como ya se dijo el proceso ejecutivo solo fue impetrada hasta el día 3 de julio de 2011.

Así mismo, el Decreto 1° de 1985, realizó una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por este en su artículo 267 así:

*"ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."*

Por lo que se puede concluir que el Código General del Proceso es complementable en el asunto de marras de acuerdo a lo contemplado por el artículo en cita, por lo que no habrá lugar a decretar la ilegalidad del auto de fecha 30 de julio de 2019.

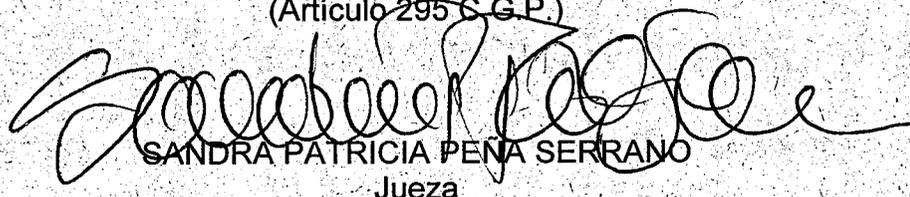
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

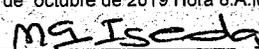
**PRIMERO:** Negar la solicitud de la apoderada de la parte demandante de conformidad a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy 1 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LILIBETH MERCEDES QUINTERO BERMÚDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
RADICADO: 20001-33-31-001-2011-00067- 00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 317 del CGP, en base a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES:

La parte actora presentó demanda que correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2011, visto a folio 131, fue admitida en contra del ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

Seguidamente se recibió la contestación de la demanda en fecha 21 de septiembre de 2011 y en auto de fecha 09 de abril de 2012 se decretaron las pruebas en el referido proceso como es visto a folio 151.

Posteriormente, por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA13-0032 de fecha 14 de junio del 2013, se ordenó remitir el proceso a la oficina judicial de Valledupar para ser redistribuido. En la fecha 10 de Julio de 2013 pasó el referido proceso al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, el cual avocó el conocimiento de la acción por auto de fecha 11 de julio de 2013 y finalmente pasó al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR avocó conocimiento mediante auto del 13 de noviembre de 2015 como se observa a folio 234.

Obra en el expediente que la última actuación realizada fue el 6 de julio de 2017 (folio 276) oficio en el cual se requirió a la parte demandante para que esta designara apoderado judicial que la representara en el referido proceso.

### I. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

*Artículo 317. Desistimiento tácito. \_ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará*

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o

*mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación fue el día 6 de julio de 2017, oficio mediante el cual se solicita a la parte actora se sirva designar apoderado judicial para que la represente dentro del proceso de la referencia.

Concluye este Despacho que, la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de dos años genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por LILIBETH MERCEDES QUINTERO BERMÚDEZ Y OTROS en contra del ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 29

Hoy 1 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.

*MA Iseca*  
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

M.CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DOMINGO CABARCAS CONTRERAS Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CANCELARIO – INPEC  
RADICADO: 20001-33-33-006-2011-00110-00

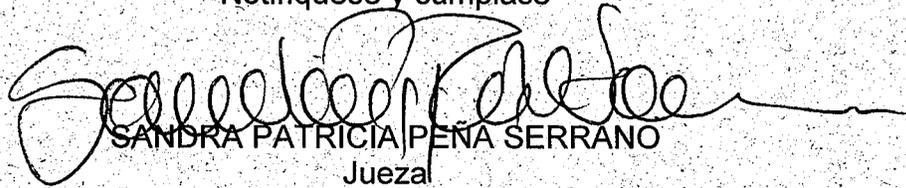
Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta los memoriales visibles a folio 426-482, este Despacho antes de resolver acerca de la cesión del crédito y acerca de la entrega de títulos solicitada, dispondrá oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CANCELARIO – INPEC, para que certifique como va el proceso de pago en el proceso de la referencia y si ha constituidos títulos a favor de que demandante.

Así mismo, se ordena oficiar al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, para que en el caso de tener algún título constituido a favor de uno de los demandantes en este proceso realice la conversión a la cuenta de este Juzgado.

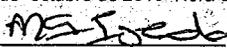
Termino para responder: 5 días

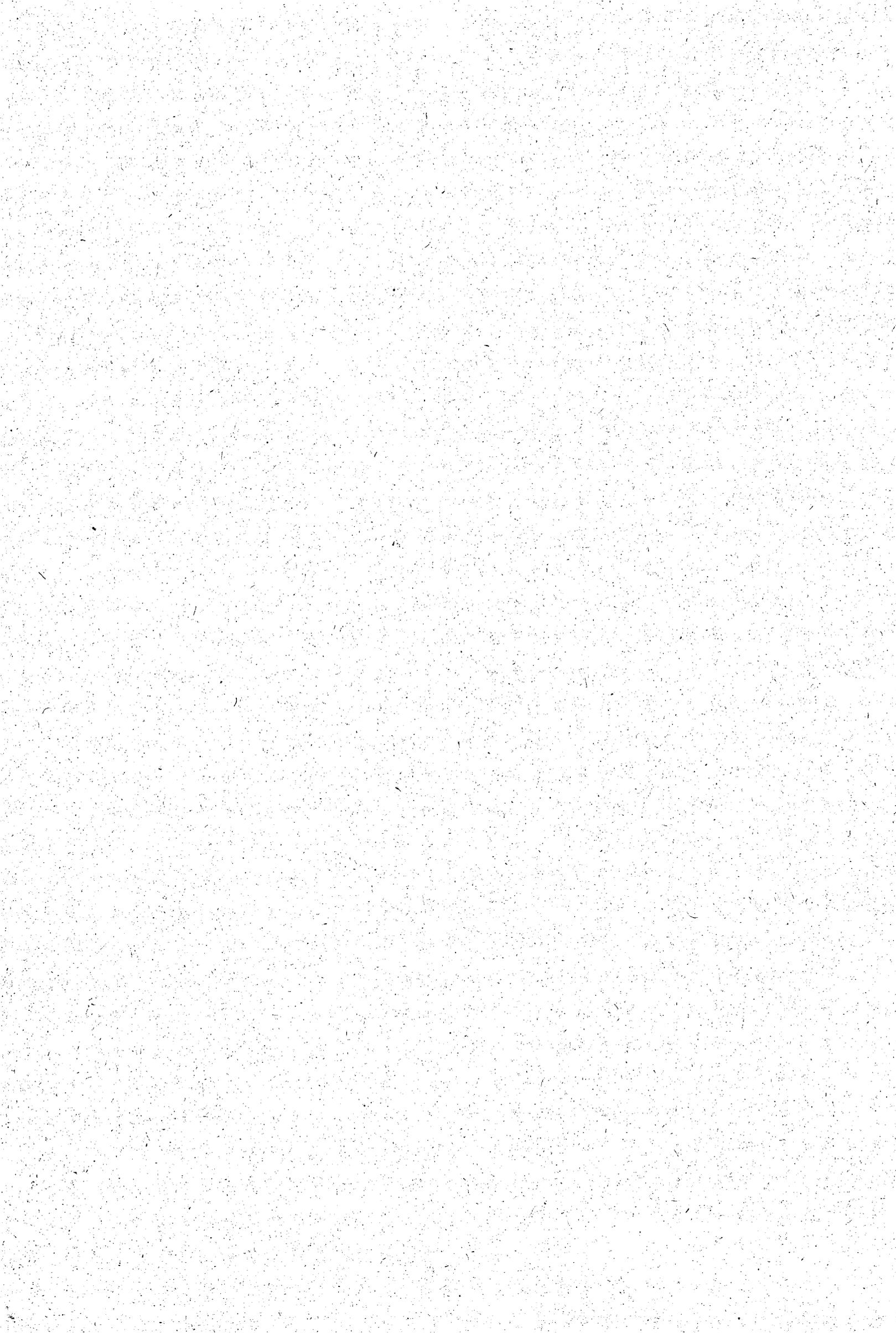
Por secretaria oficiese.

Notifíquese y cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO-SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29.
Hoy 1 de octubre de 2019. Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría





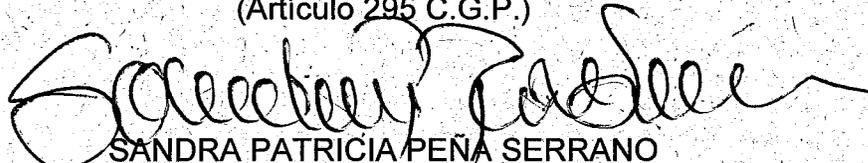
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ESCAMILLA NIÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO NO: 20001-33-33-005-2011-00133-00.

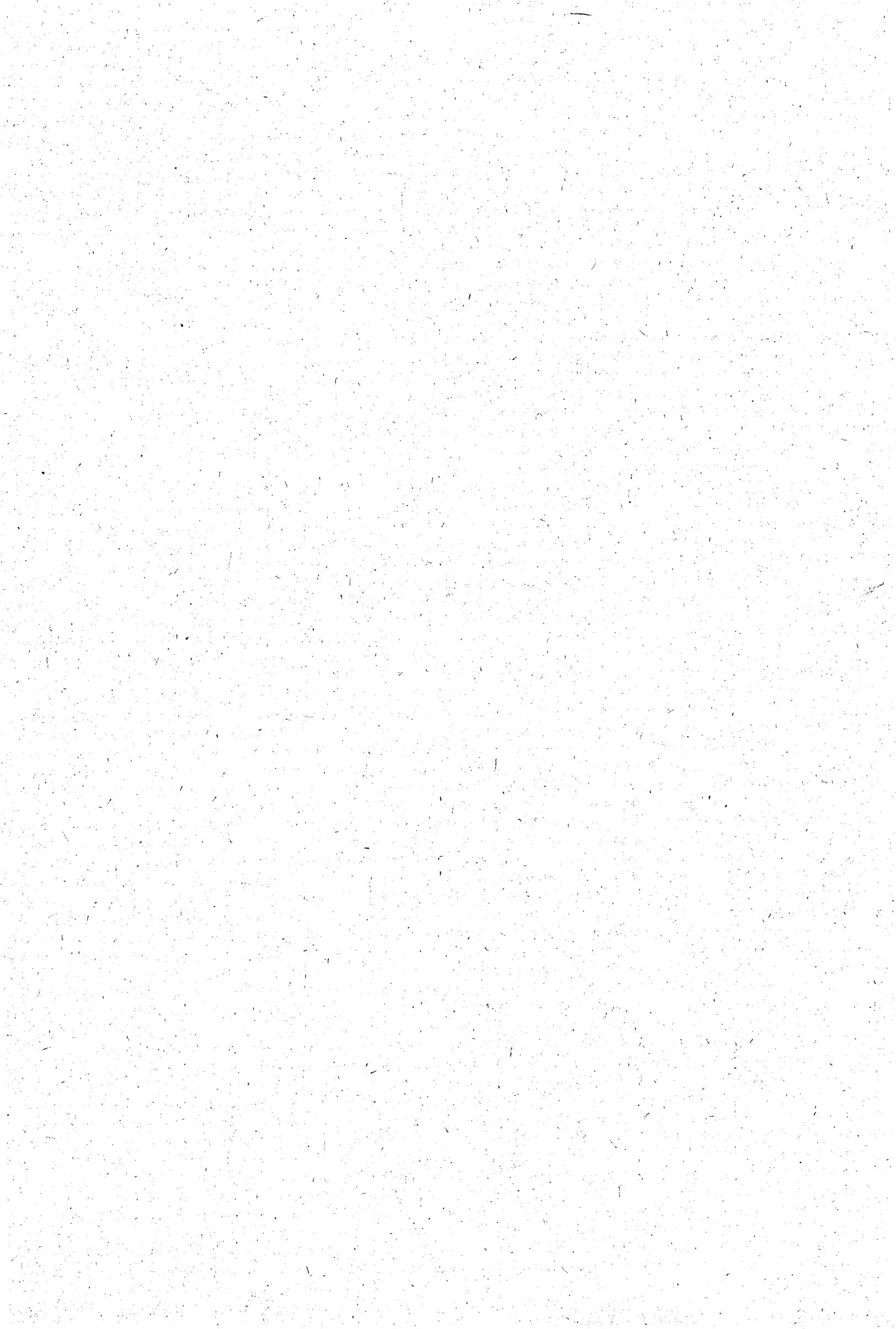
Visto el informe secretarial que antecede, se ORDENA correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la aclaración del dictamen rendido por la junta de calificación invalidez del Santander, donde determinan el origen y pérdida de capacidad laboral y ocupacional, visible a folios 86 – 88 del cuaderno No. 5, término dentro del cual podrán objetarlo por error grave de acuerdo al art. 238 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/por

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 29
Hoy 1° de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MAESTRE MAYA Y OTROS  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A  
RADICADO NO: 20-001-33-31-003-2011-00242-00 ✓

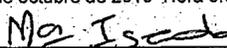
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2019, que REVOCÓ el ordinal primero de la sentencia apelada de fecha 2 de marzo de 2017 proferida por este Despacho en relación de la excepción de falta de legitimación activa con respecto al señor LEONARDO MAESTRE MAYA y CONFIRMÓ en sus demás partes dicha providencia.

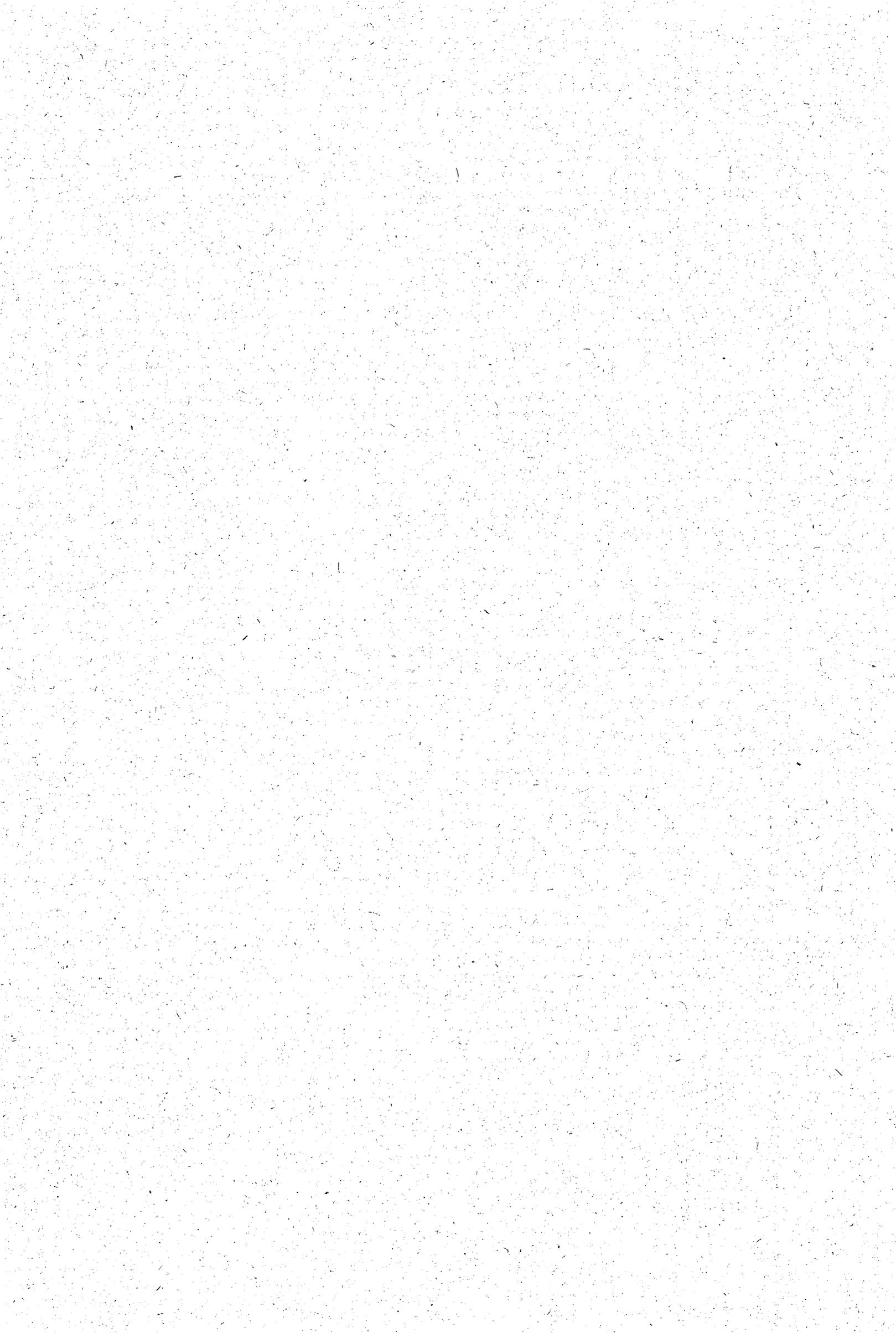
Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/lls

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29 Hoy 1º de octubre de 2019 Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria





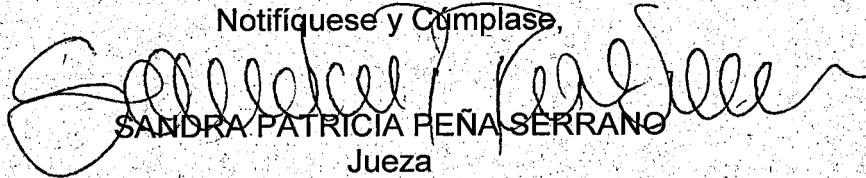
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

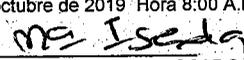
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (Incidente de regulación de honorarios)  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO NO: 20001-33-31-006-2011-00318-00

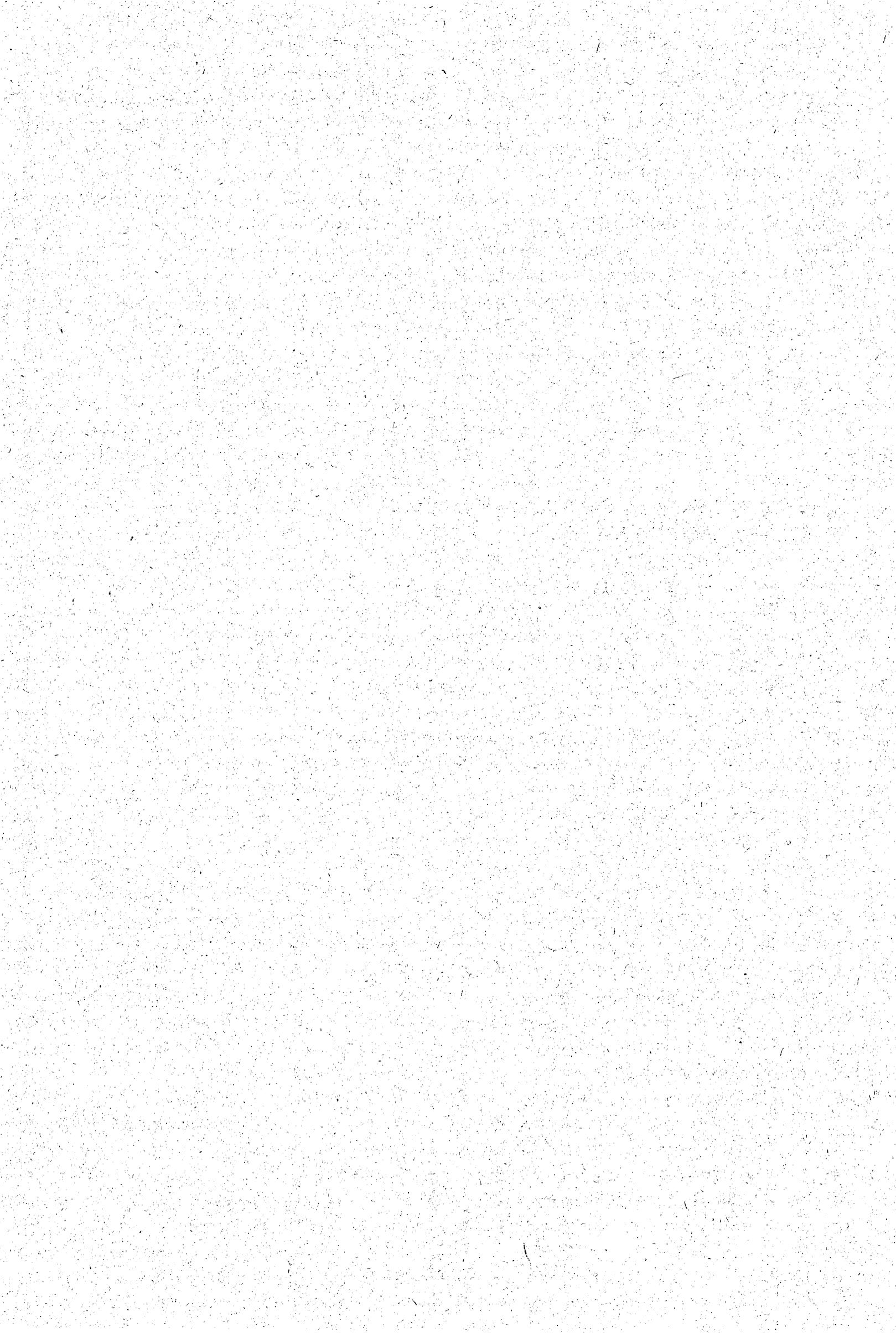
Del incidente de regulación de honorarios visible a folio 1, presentado por el doctor VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTÍNEZ, quien figuraba como apoderado del doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ – tercero interviniente -, córrase traslado al doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, por el término del tres (3) días y para los efectos que señala el artículo 129 del C.P.C..

Notifíquese y Cumplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy, 1° de octubre de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: Cooperativa Mesías Único Líder Tolerante e Imprescindible,  
DEMANDADO: Hospital de Tamalameque.  
RADICADO NO: 20001-33-31-005-2012-00139-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 317 del CPACA, en base a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial por la entidad Cooperativa Mesías Único Líder Tolerante e Imprescindible presenta una demanda ejecutiva contra Hospital de Tamalameque (fl. 1), el día 31 de mayo del 2012 el proceso pasa al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar y se ordena el pago de los gastos ordinarios (fl. 32-33).

Debido a que el presente proceso se tramita bajo el régimen escritural y en virtud del acuerdo N° PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015 el Juzgado Quinto Administrativo de circuito de Valledupar remite el proceso a este juzgado mediante auto del 14 de diciembre del 2015 (fl. 134).

Así mismo con auto del 12 de febrero del 2016 este juzgado avoca conocimiento del proceso en el despacho (fl. 129).

### II. CONSIDERACIONES

La norma en lo pertinente señala:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

*"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá*

condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (subrayado fuera del texto)

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Está demostrado que la última actuación del proceso fue el 05 de septiembre de 2017

En mérito de lo expuesto se:

### III. RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por la entidad Cooperativa Mesías Único Líder Tolerante e Imprescindible por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiosa.

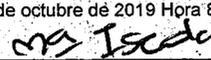
CUARTO: Sin costas en esta instancia.

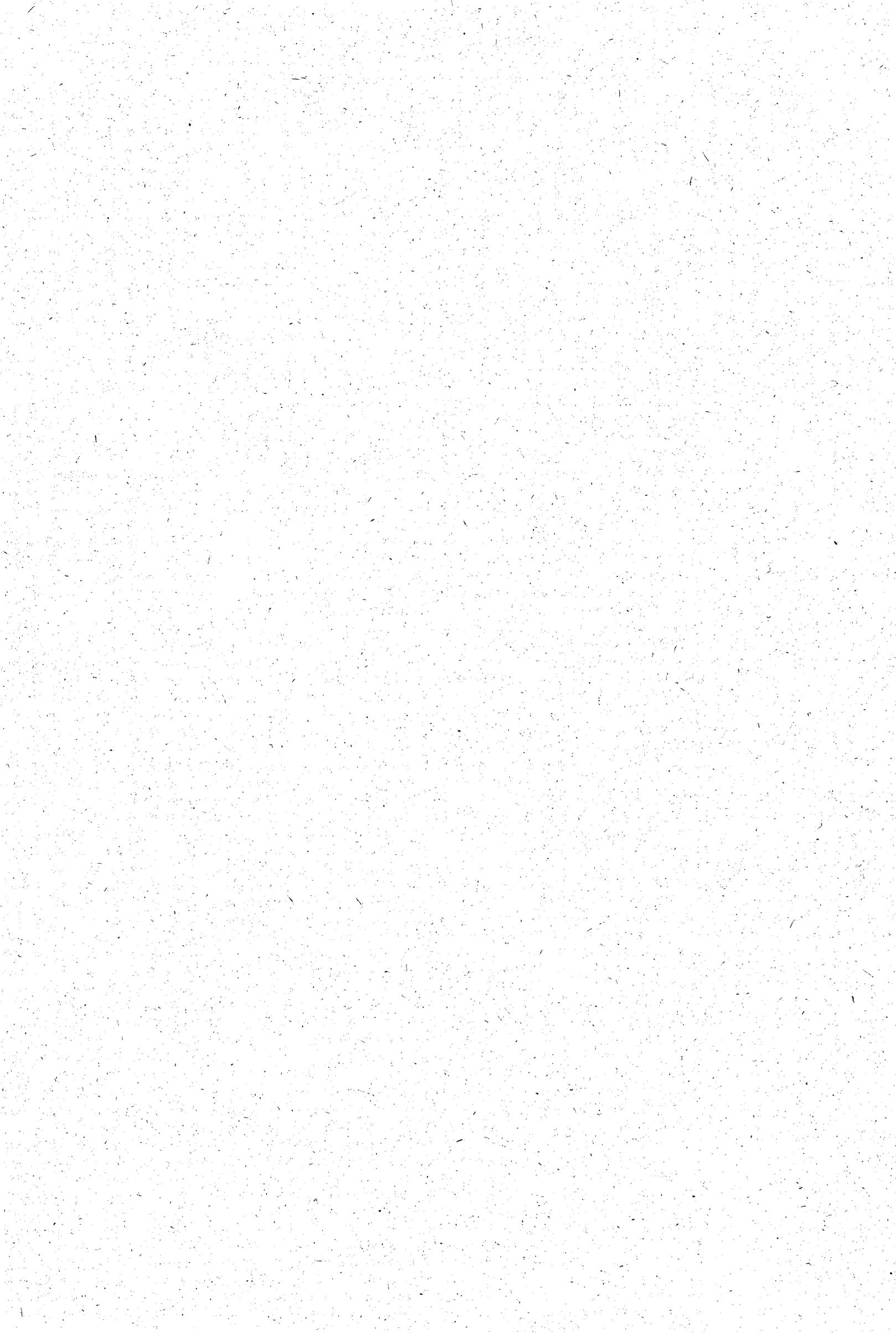
QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada este auto, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>29</u>
Hoy 01 de octubre de 2019 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RONAL RÚA MENESES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO NO: 20-001-33-31-005-2012-00177-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 28 de junio de 2019, que MODIFICÓ el numeral tercero (3) de la sentencia apelada de fecha 14 de agosto 2018, y CONFIRMÓ lo demás en la providencia proferida por este Despacho.

Ejecutoriado esta sentencia, archívese el expediente.

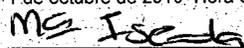
Notifíquese y Cúmplase,

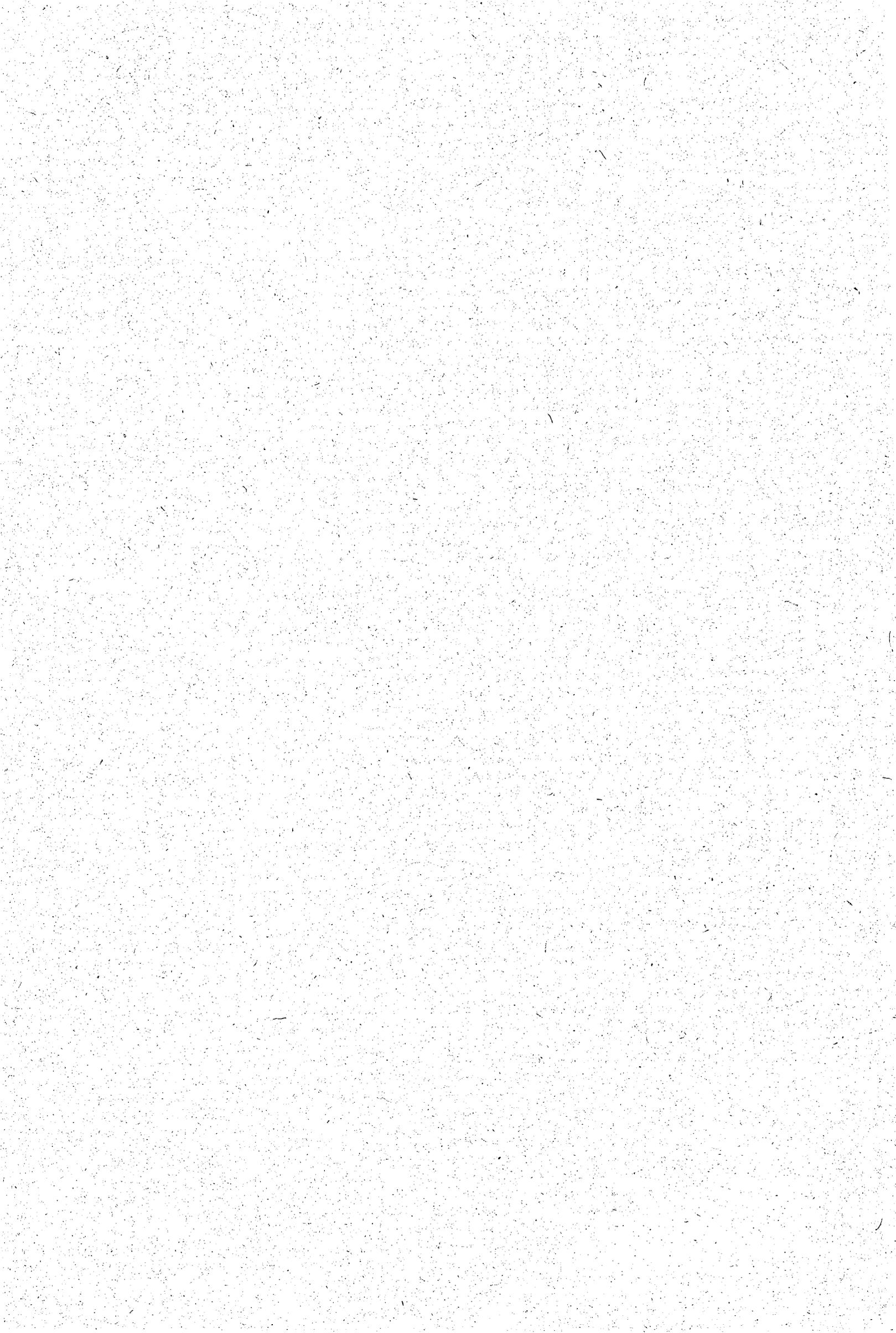


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 31
Hoy 1 de octubre de 2019. Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

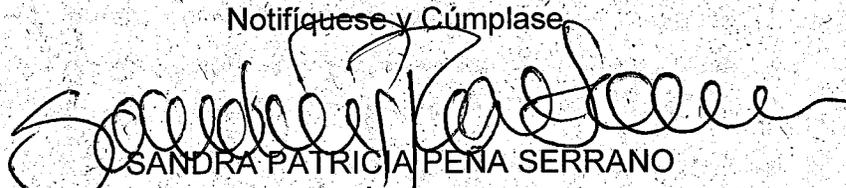
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BESLÍN MARÍA ÁVILA ANDRADE  
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS.  
RADICADO NO: 20001-33-31-001-2013-00240-00

Teniendo en cuenta que los gastos ordinarios del proceso en referencia fueron consignados en la cuenta de ahorros del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, se ordena solicitar al secretario de ese despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso, indicando si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial.

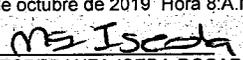
Por secretaria, ofíciase.

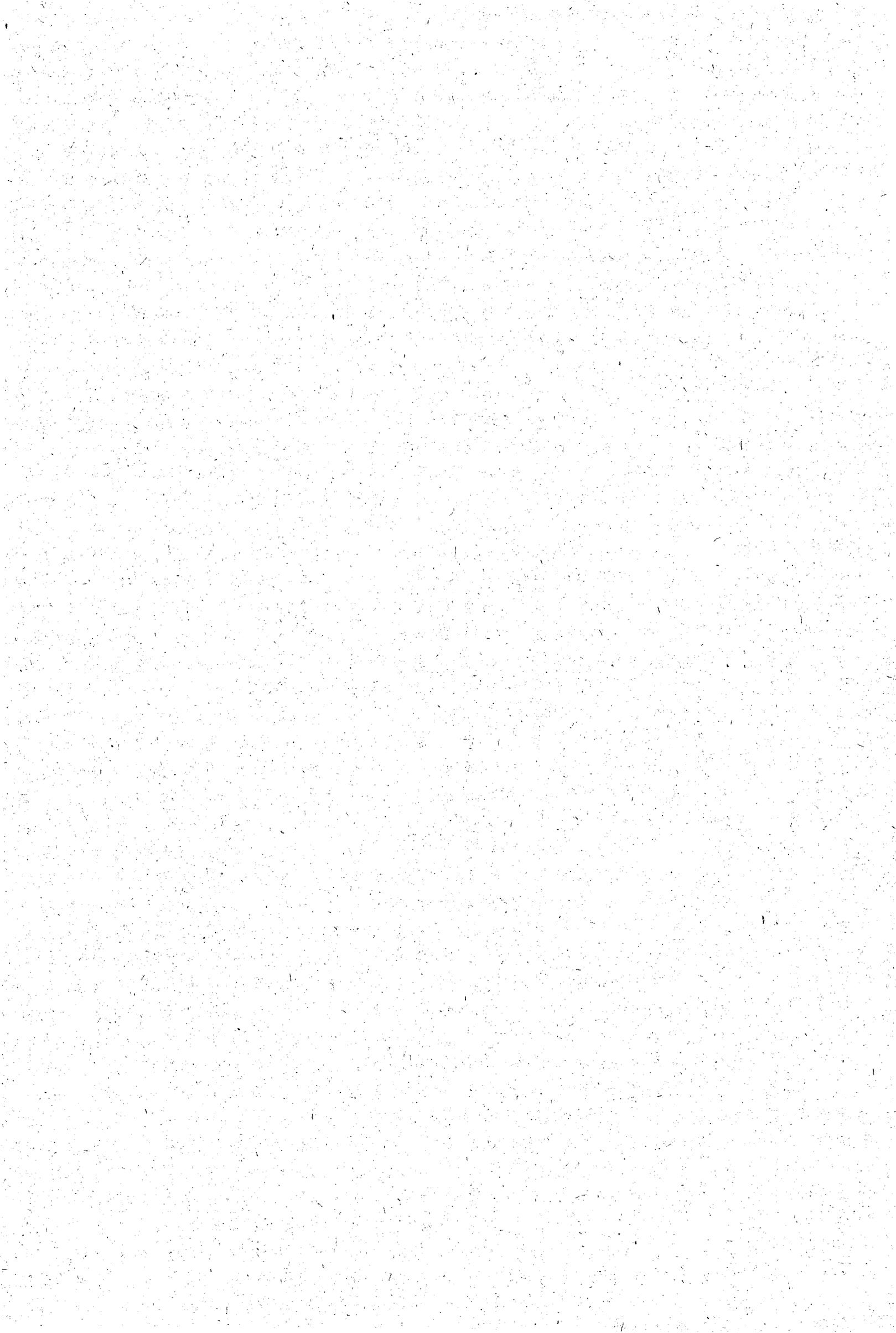
Termino para responder (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PENA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 29
Hoy 1 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: EDITH DEL SOCORRO LÚQUEZ MONTERO  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00302-00

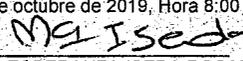
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

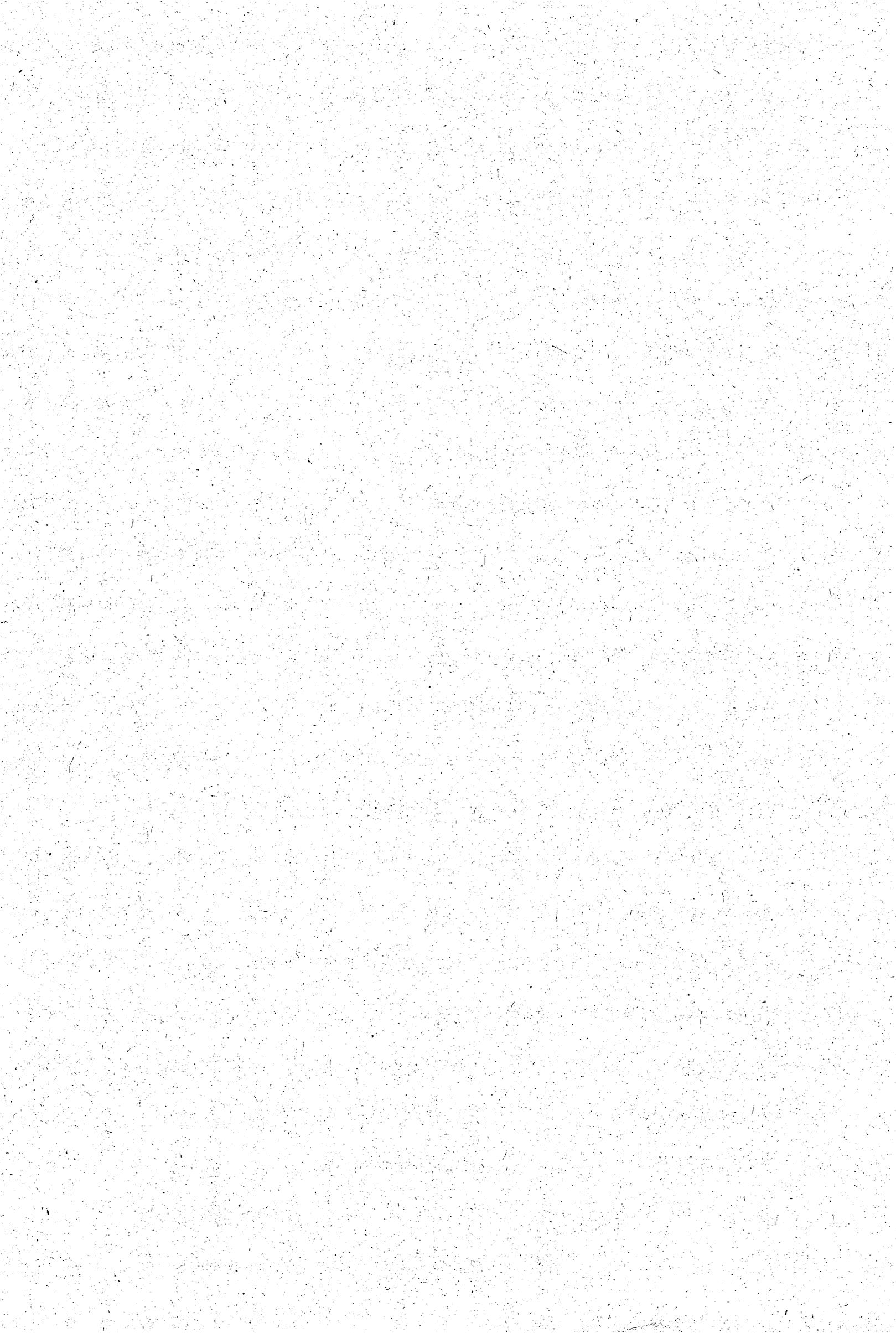
En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy 1° de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ARELIS ROSA DAZA DAZA  
DEMANDADO: UARIV  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00433-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019.

Remítanse las copias auténticas y con constancia de ejecutoria de la misma providencia y del auto de fecha 13 de agosto de 2019 proferido por este Despacho, a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para lo pertinente.

Dése cumplimiento a los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha trece (13) de agosto de 2019, proferida por este Despacho.

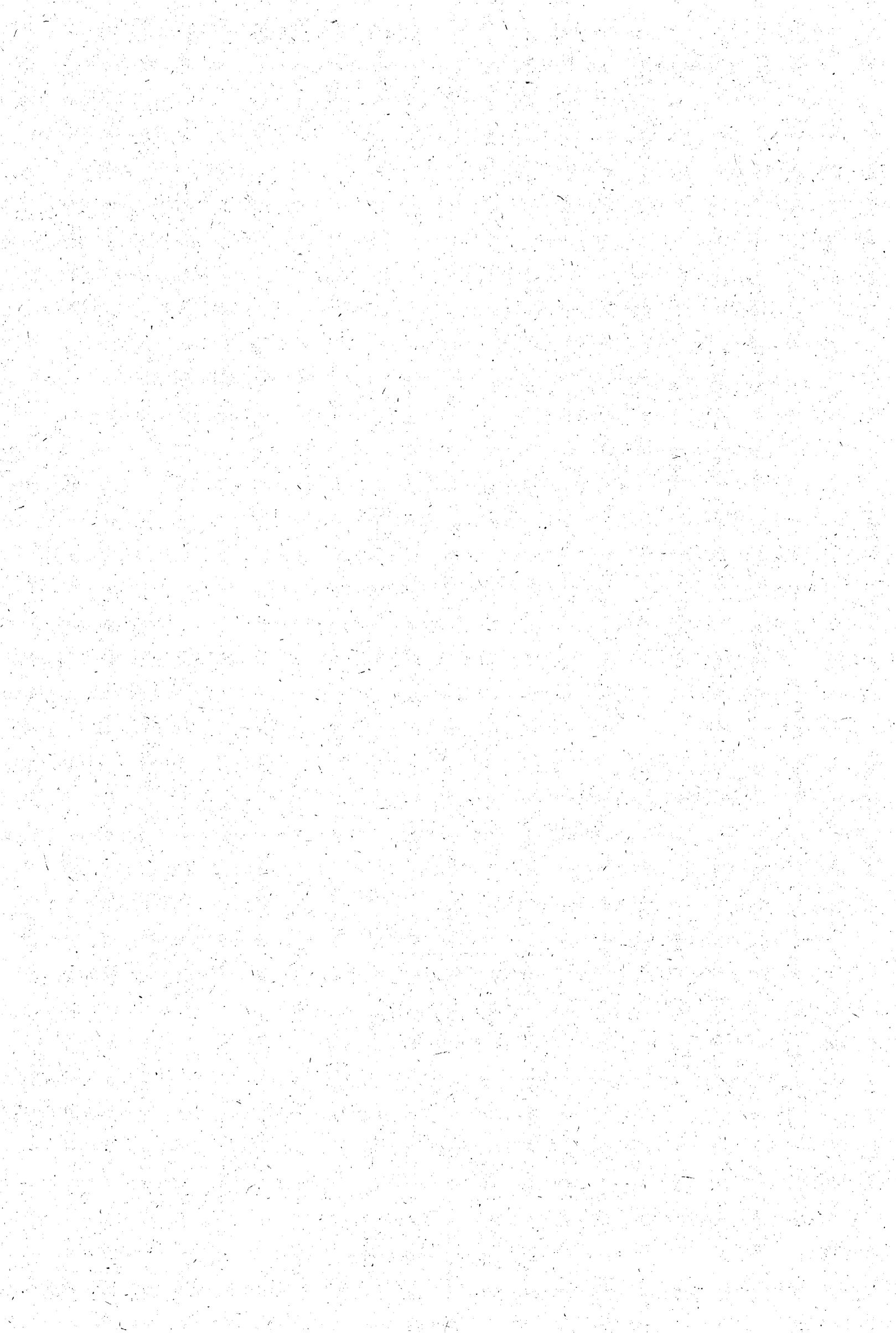
Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy 1° de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: HENRY ROYERO PARRA  
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINAMBIENTE Y OTROS  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00489-00

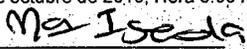
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

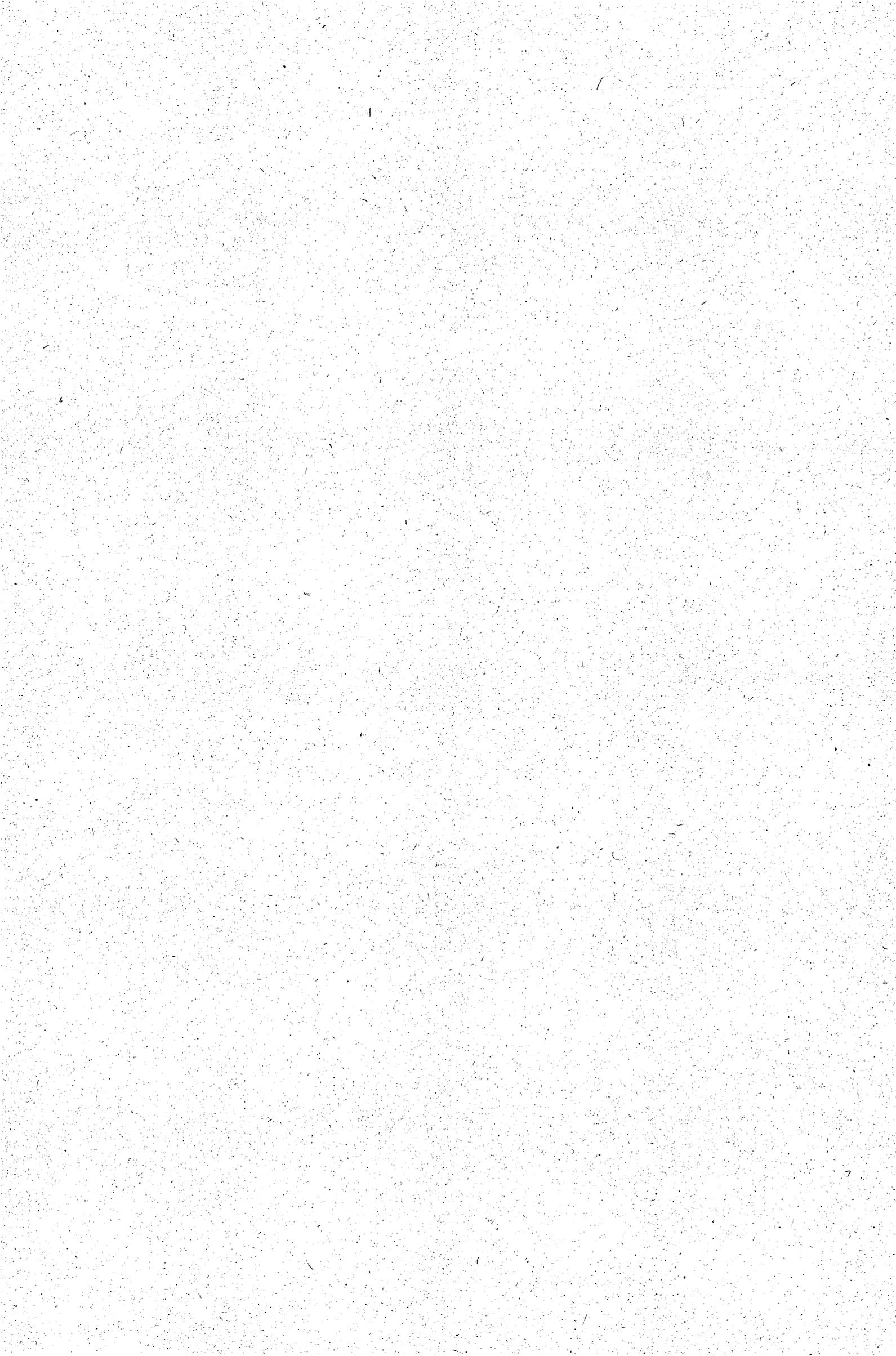
En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy 1° de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTINEZ GUERRA  
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL.  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00084-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy 1° de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: JORGENIS DEL CARMEN ROMERO GUERRERO  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ARREDONDO DAZA Y OTROS.  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00086-00

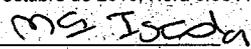
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

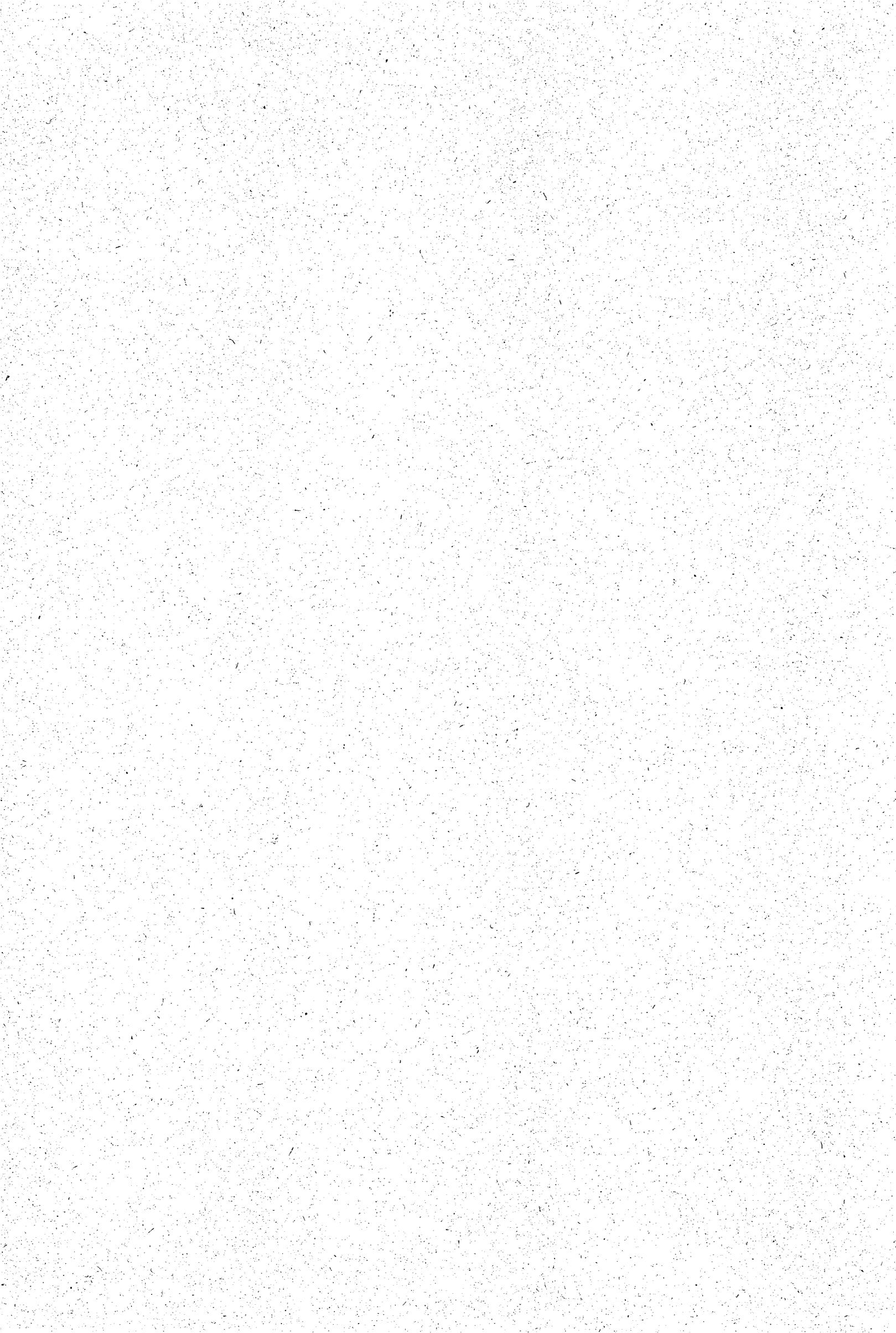
En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy 1° de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: GERMÁN JUNIOR SOSA PEÑALOZA  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
VALLEDUPAR - CESAR.  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00097-00

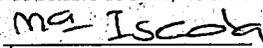
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy 1° de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: HORTENCIA MERCEDES RUIZ MÁRQUEZ  
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00099-00

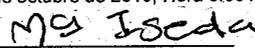
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy 1° de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: CRISTO ENRIQUE ARZUAGA CARVAJAL.  
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS.  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00112-00

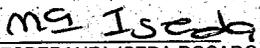
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

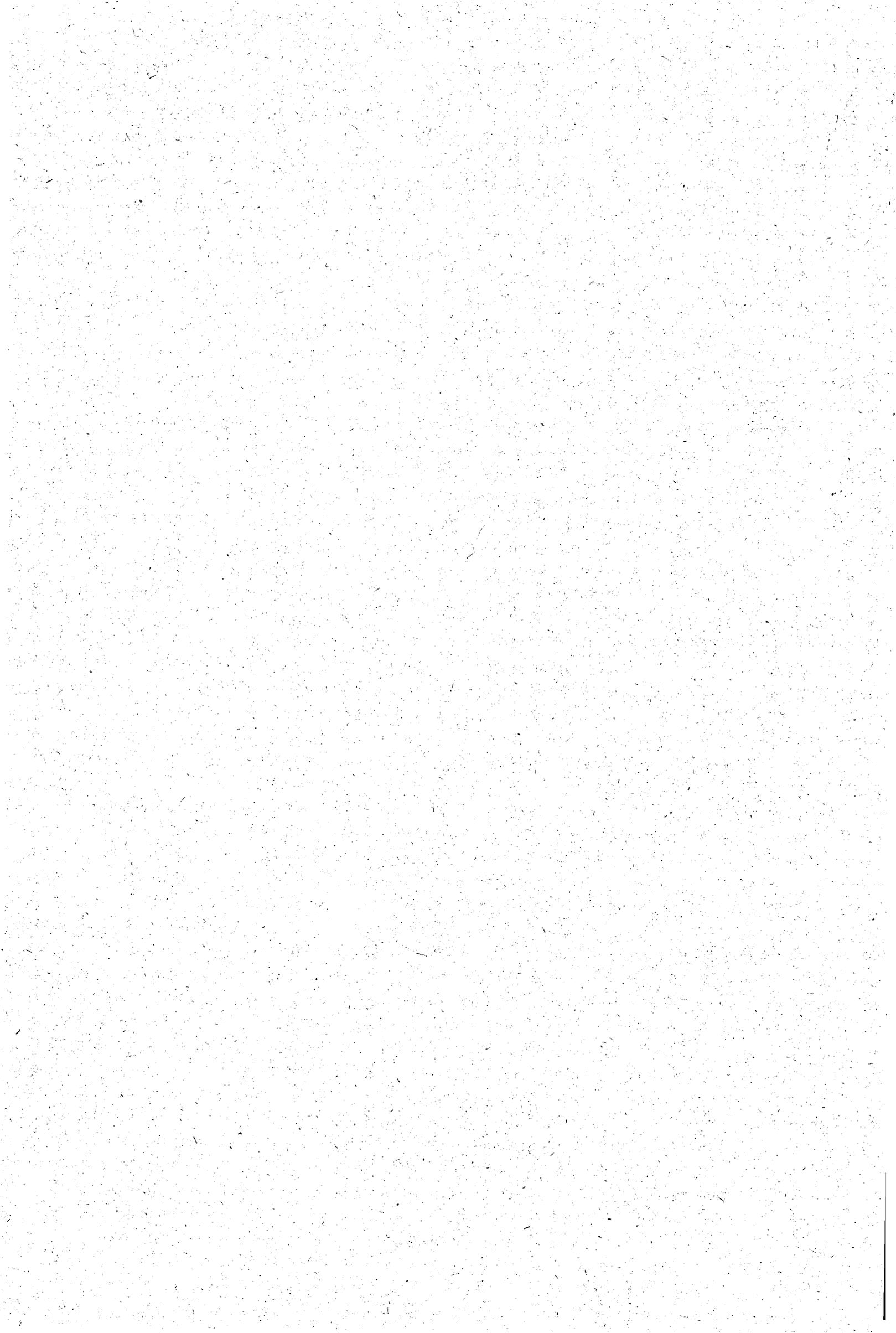
En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy 1° de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) /

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: DEIMER BECERRA PEREZ.  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00116-00.

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

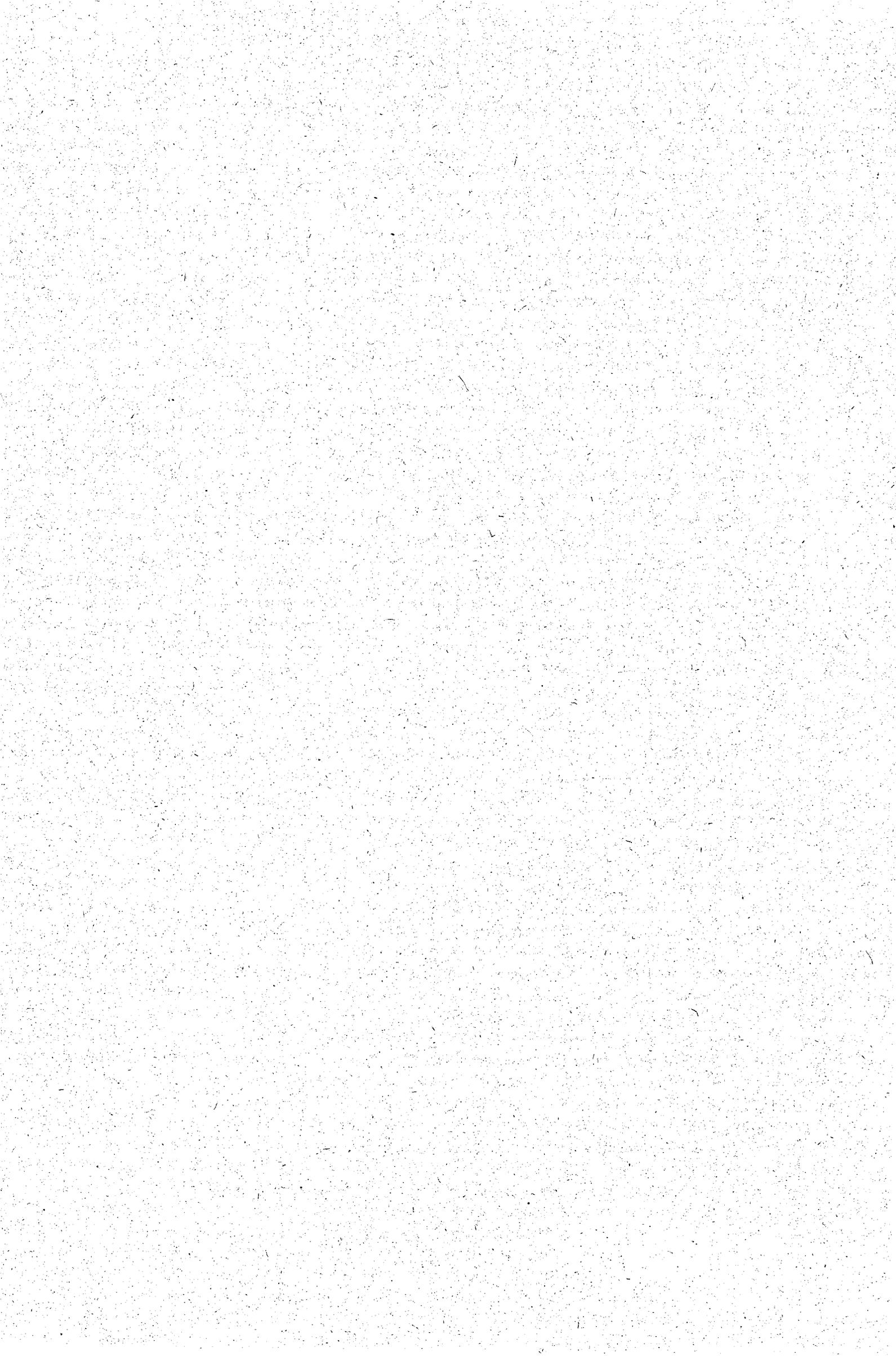
En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy 1° de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: EVER OSORIO MORALES  
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS "USPEC"  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00118-00

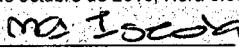
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy 1° de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

